



UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA
APLICACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA COMO SUJETO OBLIGADO NO
FINANCIERO EN LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES,
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA
PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA**

Proyecto final de graduación presentado como requisito para optar por el título de
Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Latina de Panamá.

Susan Suseth Meléndez Santamaría
C. I. P.: 8-910-589

Profesor asesor:
Juan Ramón Escala

Panamá, República de Panamá
2026

HOJA DE APROBACIÓN

DEDICATORIA

A Dios, por su fidelidad infinita.

A mis padres.

A mi abuela, Aura, hasta el cielo.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios, quien ha sido mi guía y fortaleza a lo largo de esta etapa, pues sin Él nada sería posible. Hoy puedo expresar con profunda gratitud: “Eben-Ezer: hasta aquí me ha ayudado Dios”, reconociendo su amor y fidelidad.

A mis padres, por su apoyo incondicional, por su amor y paciencia, así como sus constantes palabras de aliento que me impulsaron en todo momento, constituyéndose en un pilar fundamental en el logro de mis metas.

A la Lic. Ingrid A., por la confianza depositada en mí, así como por los conocimientos, enseñanzas y experiencias compartidas, que han contribuido significativamente a mi formación profesional y al desarrollo de esta investigación.



UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Susan Suseth Meléndez Santamaria, con cédula de identidad personal número, 8-910-589, estudiante graduando de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, declaro bajo la gravedad del juramento que el material que aparece en este trabajo de graduación, en la opción: Tesis, es de mi producción intelectual, en razón de lo cual exonero a la Universidad Latina de Panamá de cualquier responsabilidad relacionada con este aspecto.

Como constancia, firmo la presente declaración el día 20 del mes de abril del año 2026.

Firma del estudiante: _____

Cédula: 8-910-589

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL

HOJA DE APROBACION	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	5
DECLARACIÓN JURADA.....	7
INDICE GENERAL.....	8
INTRODUCCION	13
1.0. CAPITULO: ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	16
1.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	16
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.4. OBJETIVOS.....	20
1.4.1. OBJETIVOS GENERALES.....	20
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	21
1.5. ALCANCE Y LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.6. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN A LA QUE PERTENECE EL ESTUDIO.....	22
2.0. CAPITULO: MARCO TEORICO	24
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	24
2.2. MARCO LEGAL Y NORMATIVA APLICABLE	25

2.3.	GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI)	26
2.4.	SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS (SSNF)	29
2.5.	ACTIVIDADES SUJETAS A SUPERVISION COMO SUJETO OBLIGADO NO FINANCIERO)	31
2.6.	UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERA (UAF)	33
2.7.	REGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE A LOS ABOGADOS COMO SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS	35
2.7.1.	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ABOGADO	36
2.7.2.	TIPOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS	38
2.8.	BLANQUEO DE CAPITALS	44
2.8.1.	DEFINICION.....	44
2.8.2.	LOS PARAISOS FISCALES.....	48
2.8.3.	ETAPAS DEL PROCESO DE BLANQUEO DE CAPITALS	49
A.	COLOCACION.....	50
B.	ENCUBRIMIENTO.....	51
C.	INTEGRACION.....	52
2.9.	FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. DEFINICION.	53
2.10.	RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL ABOGADO	59
2.10.1.	RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES.....	59
2.11.	DEBIDA DILIGENCIA	65
2.11.1.	DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA	68
2.11.2.	DEBIDA DILIGENCIA AMPLIADA	76
2.11.3.	PERSONAS POLITICAMENTE EXPUESTAS (PEP).....	79
2.11.4.	IDENTIFICACION Y VERIFICACION DEL BENEFICIARIO FINAL	81
2.11.5.	REGISTRO DEL BENEFICIARIO FINAL.....	87

2.11.6.	PERFIL FINANCIERO Y TRANSACCIONAL.....	89
2.12.	ENFOQUE BASADO EN GESTION DE RIESGO	96
2.12.1.	DEFINICION	96
2.12.2.	TIPOS DE RIESGOS.....	98
2.12.3.	FACTORES DE RIESGO.....	99
2.12.4.	METODOLOGIA DE EVALUACION DEL RIESGO	103
2.13.	MATRIZ DE RIESGO	105
2.13.1.	MATRIZ DE RIESGO DE LOS CLIENTE	106
2.13.2.	MATRIZ DE RIESGO INHERENTE DEL ABOGADO.....	107
2.13.3.	EJEMPLO DE MATRIZ DE RIESGO DEL CLIENTE	108
2.13.4.	GRUPO DE RIESGO Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN.....	109
2.13.5.	CLIENTES CONSIDERADOS RIESGO ALTO	114
2.13.6.	CLIENTES CONSIDERADOS BAJO RIESGO	115
2.14.	RESGUARDO, CONSERVACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LOS REGISTROS DE INFORMACIÓN.	116
2.15.	<i>CONFIDENCIALIDAD, SECRETO PROFESIONAL Y DEBER DE PREVENCIÓN</i>	118
2.16.	CAPACITACION.....	120
2.17.	CONGELAMIENTO PREVENTIVO	122
2.18.	REPORTES DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO Y DETECCIÓN Y REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA	123
	128
2.19.	GLOSARIO DE TERMINOS.....	128
3.0.	CAPITULO MARCO METODOLOGICO.....	134

3.1.	TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	134
3.2.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	135
3.3.	POBLACIÓN Y MUESTRA	135
3.4.	CÁLCULO DE MUESTREO	136
3.5.	DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO	136
3.6.	PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	137
4.0.	<i>CAPITULO: ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS</i>	138
	<i>CONCLUSIONES</i>	149
	<i>BIBLIOGRAFIA</i>	154
	<i>ANEXOS</i>	157
1.0.	<i>LISTA DE DELITOS PRECEDENTES</i>	157
2.0.	<i>MODELO DE FORMULARIO PARA LA DEBIDA DILIGENCIA DE PERSONA NATURAL</i>	160
3.0.	<i>NIVEL DE RIESGOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS</i>	161
4.0.	<i>ESTADISTICAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025</i>	162
5.0.	<i>CARTA DE REVISIÓN DEL PROFESOR DE ESPAÑOL</i>	163

INTRODUCCIÓN

El delito de blanqueo de capitales constituye una actividad ilícita de naturaleza compleja y transnacional, cuya ejecución se ve facilitada por la globalización económica y el uso de estructuras financieras y jurídicas legítimas con fines ilícitos. En este contexto, Panamá, debido a su posición geográfica estratégica como país de tránsito y a una economía predominante orientada al sector servicios, presenta particularidades que inciden en su nivel de exposición a los riesgos asociados al fenómeno.

En atención a su rol como centro financiero y logístico internacional, así como al menor impacto interno del crimen organizado, la principal amenaza de blanqueo de capitales que enfrenta Panamá es de origen externo.

Esta situación deriva, principalmente, de delitos cometidos en el extranjero, cuyos productos ilícitos buscan ingresar al país con el propósito de atravesar las distintas etapas del proceso de blanqueo, especialmente la fase de integración, mientras que las etapas de colocación y estratificación suelen desarrollarse fuera del territorio nacional.

En este escenario, determinados sectores presentan niveles relevantes de vulnerabilidad, entre ellos el ejercicio de la abogacía. Ello obedece a que ciertas estructuras jurídicas, tales como las sociedades anónimas y las fundaciones de interés privado, cumplen una función legítima dentro del ordenamiento jurídico; no obstante, han sido utilizadas de manera indebida en diversas jurisdicciones como mecanismos para ocultar o disimular el origen ilícito de fondos, constituyéndose en factores de riesgo.

En materia de financiamiento del terrorismo, la amenaza para Panamá es considerada externa y de bajo nivel, en virtud de que el país no mantiene relaciones

comerciales ni financieras significativas con Estados o jurisdicciones identificadas por las Naciones Unidas como de alto riesgo, en concordancia con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En este contexto, la aplicación efectiva de la debida diligencia permite al abogado identificar y evaluar el nivel de riesgo asociado a cada relación profesional, verificar la identidad del cliente y del beneficiario final, comprender el propósito y la naturaleza del servicio solicitado, así como monitorear de manera continua las operaciones vinculadas a dicha relación.

De esta forma, la debida diligencia deja de ser un requisito meramente formal para convertirse en una herramienta preventiva esencial, orientada a evitar que el ejercicio profesional del abogado sea utilizado por organizaciones criminales o redes de financiamiento ilícito.

La correcta aplicación de la debida diligencia resulta determinante para delimitar la responsabilidad del abogado frente a posibles incumplimientos de la normativa de prevención. En este sentido, la omisión o aplicación deficiente de estas medidas puede generar consecuencias administrativas, disciplinarias e incluso penales, especialmente cuando el profesional, por acción u omisión, facilita la comisión de delitos de blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo.

Así, la debida diligencia se configura como un mecanismo de protección tanto para el sistema jurídico y financiero como para el propio abogado. En consecuencia, el fortalecimiento de la debida diligencia en las actividades

reguladas del ejercicio profesional no solo resulta indispensable para el cumplimiento normativo, sino también para la preservación de la ética profesional, la transparencia y la credibilidad de la abogacía.

Todo ello debe realizarse en armonía con los estándares internacionales y la normativa nacional, sin menoscabar la relación de confianza con el cliente, pero estableciendo límites claros entre la asesoría jurídica legítima y la participación, directa o indirecta, en esquemas ilícitos.

Finalmente, la adopción de lineamientos claros, proporcionales y basados en un enfoque de riesgo constituye una herramienta fundamental para consolidar el rol del abogado como actor preventivo dentro del sistema de lucha contra el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CAPÍTULO I

1.0. CAPÍTULO: ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

1.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

En los últimos años, los estándares internacionales en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM), han evolucionado significativamente, ampliando el alcance de los sujetos obligados e incorporando a los profesionales del derecho dentro de los sistemas de control preventivo. Este cambio responde al reconocimiento del rol que desempeñan los abogados en la estructuración de operaciones jurídicas que pueden ser utilizadas, directa o indirectamente, para canalizar los fondos de origen ilícito.

En este contexto, Panamá ha desarrollado un proceso progresivo de adecuaciones normativas, orientado a fortalecer su régimen de prevención conforme a los estándares internacionales. Como parte de este proceso, se ha incorporado a los abogados como sujetos obligados no financieros, imponiéndoles deberes específicos en materia de debida diligencia, identificación del beneficiario final, evaluación de riesgo y reporte de operaciones sospechosas.

No obstante, la incorporación de estas obligaciones ha generado una transformación sustancial en el ejercicio tradicional de la abogacía, al exigir que el profesional no solo brinde asesoría jurídica, sino que también desempeñe un rol

activo en la prevención de actividades ilícitas. Esta ampliación de funciones ha planteado desafíos relevantes en cuanto a la correcta interpretación y aplicación de las normas, especialmente en lo relativo a la delimitación de la responsabilidad profesional.

En la práctica, se han identificado deficiencias en la implementación de las medidas de debida diligencia por parte de los abogados. Entre las principales dificultades destacan la insuficiente evaluación del perfil de riesgo del cliente, la falta de actualización de la información sobre el beneficiario final, debilidades en los mecanismos de monitoreo de las relaciones profesionales y una limitada documentación del análisis realizado. Esta situación evidencia una brecha entre el cumplimiento formal de la normativa y su aplicación efectiva.

Asimismo, la coexistencia de estas obligaciones con principios fundamentales del ejercicio profesional, como el secreto profesional, la confidencialidad y la relación de confianza abogado-cliente, ha generado tensiones que dificultan la implementación uniforme de los estándares de debida diligencia. Esta situación plantea la necesidad de establecer criterios claros que permitan armonizar dichas obligaciones sin desnaturalizar la función del abogado.

Aunado a lo anterior, el fortalecimiento de las facultades de supervisión por parte de las autoridades competentes ha incrementado el nivel de exigencia hacia los abogados, quienes deben demostrar no solo el cumplimiento formal de las normas, sino también la efectividad de sus mecanismos de prevención. En este escenario, el incumplimiento o la aplicación deficiente de la debida diligencia puede derivar en responsabilidades administrativas, sanciones económicas e incluso consecuencias penales.

En este sentido, el problema de la investigación se origina en la brecha existente entre el marco normativo vigente y su aplicación práctica en el ejercicio profesional del abogado en Panamá. Esta situación hace necesario analizar el alcance de su responsabilidad como sujeto obligado no financiero, así como establecer lineamientos que contribuyan a fortalecer la aplicación efectiva de la debida diligencia en un contexto basado en riesgo.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema de la actual investigación se centra en el análisis del cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia por parte de los abogados que actúan como agentes residentes y prestadores de servicios corporativos en Panamá, quienes, en virtud de la normativa vigente, han sido incorporados como sujetos obligados no financieros dentro del sistema de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM).

En el ejercicio de estas actividades, particularmente en la constitución y administración de sociedades y otras estructuras jurídicas, los abogados asumen un rol relevante en la identificación del cliente, la verificación del beneficiario final y la evaluación del riesgo asociado a cada relación profesional. No obstante, en la práctica se han evidenciado deficiencias en la aplicación efectiva de estas medidas, lo que genera una brecha entre las exigencias normativas y su implementación real.

Esta situación plantea un problema jurídico relevante, en la medida en que la omisión o aplicación deficiente de la debida diligencia puede derivar en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 23 de 2015, generando consecuencias administrativas, sancionatorias e incluso penales para el abogado. Asimismo, persiste incertidumbre respecto a los criterios que deben orientar una actuación diligente, proporcional y basada en riesgo, lo que dificulta la correcta delimitación de su responsabilidad como sujeto obligado.

En este contexto, surge la necesidad de analizar el alcance de la responsabilidad del abogado frente al incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia, así como de identificar los elementos que permitan fortalecer su aplicación en el ejercicio profesional.

En consecuencia, la presente investigación se plantea la siguiente pregunta: ¿En qué medida el incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia por parte de los abogados que prestan servicios corporativos y de estructuración jurídica en Panamá incide en la determinación de su responsabilidad como sujetos obligados no financieros, en el marco de la Ley 23 de 2015?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación se justifica desde una perspectiva jurídica, práctica y social. Es decir, desde el ámbito jurídico, resulta necesario analizar de manera sistemática el marco normativo que regula la responsabilidad del abogado como sujeto obligado no financiero, con el propósito de contribuir a una adecuada interpretación y aplicación de la legislación

vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM).

Desde el enfoque práctico, se busca proponer lineamientos claros que orienten la correcta aplicación de la debida diligencia en el ejercicio profesional del abogado, particularmente en la prestación de servicios corporativos y de estructuración jurídica. Ello permitirá fortalecer el cumplimiento normativo bajo un enfoque basado en riesgo, sin menoscabar principios fundamentales como el secreto profesional, la confidencialidad y la independencia de la abogacía.

Finalmente, la investigación posee relevancia social, en la medida en que la adecuada implementación de mecanismos de prevención contribuye a la protección del sistema económico nacional, al fortalecimiento de la transparencia y a la consolidación de la reputación internacional de Panamá como centro de servicios legales y financieros.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. OBJETIVOS GENERALES

Analizar el alcance de la responsabilidad de los abogados que prestan servicios corporativos y de estructuración jurídica en Panamá, como sujetos obligados no financieros, en el cumplimiento de las medidas de debida diligencia establecidas en la normativa vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales (BC/FT/FPADM).

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- A. Analizar el marco normativo panameño aplicable a los abogados como sujetos obligados no financieros, en particular la Ley 23 de 2015, su reglamentación y su relación con las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- B. Evaluar la gestión de riesgos aplicable a los abogados, considerando los riesgos asociados a la prestación de servicios corporativos y de estructuración jurídica.
- C. Determinar las obligaciones de debida diligencia que deben cumplir los abogados en su condición de sujetos obligados no financieros.
- D. Analizar la responsabilidad administrativa, legal y ética del abogado derivada del incumplimiento de dichas obligaciones.
- E. Proponer lineamientos prácticos orientados a fortalecer la aplicación efectiva de la debida diligencia bajo un enfoque basado en riesgos.

1.5. ALCANCE Y LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se limita al análisis del régimen jurídico panameño vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM), específicamente en lo relativo a la responsabilidad de los abogados que prestan servicios corporativos y de estructuración jurídica, en su condición de sujetos obligados no financieros sujetos a supervisión.

El estudio se desarrolla bajo un enfoque jurídico–dogmático, basado en el análisis normativo y doctrinal, por lo que no incluye trabajo de campo ni análisis estadístico de casos concretos.

Asimismo, la investigación no aborda de manera exhaustiva la responsabilidad penal del abogado, limitándose al análisis de las responsabilidades administrativas, legales y éticas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia, salvo en aquellos aspectos necesarios para contextualizar el marco jurídico aplicable.

1.6. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN A LA QUE PERTENECE EL ESTUDIO

La presente investigación se enmarca en la línea del derecho económico, comercial y del cumplimiento normativo, la cual estudia las relaciones jurídicas derivadas de las actividades económicas, así como los mecanismos regulatorios orientados a garantizar la transparencia, integridad y estabilidad del sistema financiero en Panamá.

En este contexto, el estudio se desarrolla con especial énfasis en el derecho financiero, al abordar de manera integral los sistemas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM), los cuales constituyen pilares fundamentales dentro de las políticas nacionales e internacionales de mitigación de riesgos.

Asimismo, la investigación se inserta en el ámbito del cumplimiento normativo (*compliance*), particularmente en lo relativo a la regulación y supervisión de los abogados como sujetos obligados no financieros. En este sentido, se analiza el rol del abogado en la prestación de servicios corporativos y de estructuración jurídica, en tanto intermediario en operaciones que pueden ser susceptibles de ser utilizadas con fines ilícitos.

A partir de lo anterior, se examinan las obligaciones legales, los estándares internacionales y las mejores prácticas aplicables, con especial atención a la implementación de medidas de debida diligencia bajo un enfoque basado en riesgo.

La investigación guarda una estrecha relación con los estándares establecidos por organismos internacionales, que promueven la adopción de marcos

CAPÍTULO II

2.0. CAPÍTULO: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio de la prevención del blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo ha sido ampliamente desarrollado en el ámbito internacional, especialmente a partir de los estándares emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Desde una perspectiva doctrinal, diversos autores han destacado la evolución del sistema preventivo, el cual ha pasado de centrarse exclusivamente en el sector financiero a incorporar a los sujetos obligados no financieros, entre ellos los abogados, debido a su participación en la estructuración de operaciones jurídicas susceptibles de ser utilizadas para ocultar el origen ilícito de fondos.

En este contexto, la literatura especializada ha coincidido en señalar que el rol del abogado en materia de prevención no debe limitarse al cumplimiento formal de la normativa, sino que implica la adopción de un enfoque basado en riesgo, orientado a la identificación, evaluación y mitigación de posibles amenazas asociadas a sus clientes y servicios profesionales.

No obstante, persisten debates doctrinales en torno a la delimitación de la responsabilidad del abogado, particularmente en lo relativo a la compatibilidad entre las obligaciones de debida diligencia y principios fundamentales como el

secreto profesional y la confidencialidad, lo que evidencia la necesidad de profundizar en el análisis de estos aspectos dentro del contexto panameño.

2.2. MARCO LEGAL Y NORMATIVA APLICABLE

La regulación de la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva en Panamá se sustenta en un conjunto de normas nacionales e internacionales que establecen obligaciones específicas para los sujetos obligados no financieros.

A nivel internacional, las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) constituyen el principal estándar en la materia, orientando la adopción de políticas públicas y marcos regulatorios basados en un enfoque de riesgo.

En el ámbito nacional, la Ley 23 de 2015 representa el eje central del sistema de prevención, al establecer las obligaciones de debida diligencia, identificación del beneficiario final, monitoreo de operaciones y reporte de actividades sospechosas aplicables a los sujetos obligados, incluyendo a los abogados.

Este marco normativo se complementa con diversas disposiciones reglamentarias y acuerdos emitidos por las autoridades competentes, particularmente la Superintendencia de Sujetos no Financieros, los cuales desarrollan los mecanismos de supervisión, control y régimen sancionatorio aplicable.

El análisis de este conjunto normativo permite identificar los lineamientos que regulan la actuación del abogado como sujeto obligado, así como los criterios para

evaluar el cumplimiento de las medidas de debida diligencia dentro del ejercicio profesional.

Desde una perspectiva crítica, si bien el marco normativo panameño en materia de prevención del blanqueo de capitales se encuentra alineado con estándares internacionales, su complejidad y constante evolución generan dificultades en su interpretación y aplicación práctica por parte de los abogados. Esto evidencia que la existencia de un marco robusto no garantiza su efectividad, especialmente cuando no se acompaña de lineamientos claros y herramientas prácticas para su implementación.

2.3. GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI)

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)¹, tiene la finalidad de estudiar y promover las medidas destinadas a combatir el blanqueo de capitales procedentes fundamentalmente del tráfico de drogas. No tiene desde el punto de vista jurídico formal, fuerza vinculante en igual sentido a los convenios o tratados internacionales; sin embargo, desde el orden fáctico, las decisiones y observaciones de esta organización de estudio y asesoramiento, conlleva un valor impositivo para los países que se han adherido, fundamentalmente porque

¹ Esta organización fue creada por los jefes de Estado y de gobiernos del Grupo de los Siete en la Cumbre de París en julio de 1989; además de los participantes como Estados Unidos, Japón, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia, Canadá y del presidente de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, fueron invitados a integrarse al grupo, Suecia, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Suiza, España y Austria. Con el propósito de facilitar el trabajo y la realización de su objetivo, se estructuró en tres grupos: el primero para el estudio de la extensión y métodos de blanqueo de capitales, el segundo a los asuntos jurídicos y judiciales y el tercero a la cooperación administrativa y financiera.

constituye un organismo internacional en el que coexisten las naciones de mayor incidencia financiera que tienen objetivos aparentemente comunes sobre la materia de blanqueo de capitales.

En abril de 1990 se aprobó la versión original de las 40 Recomendaciones y en junio de 1996, las actualizaciones a la misma, entre las cuales se concibe al blanqueo de capitales como un fenómeno cambiante en sus métodos, por lo que tienden a centrarse en el estudio de los diferentes e innovadores métodos para la actividad, y así la valoración y sugerencia de contramedidas.

Como señala Blanco Cordero (2012)², el GAFI se caracteriza por su constante adaptación a las transformaciones del sistema económico global, lo que obliga a los Estados a adoptar mecanismos de prevención dinámicos y basados en riesgo. En este sentido, el enfoque promovido por el GAFI implica que los sujetos obligados no financieros, incluidos los abogados, deben identificar, evaluar y mitigar los riesgos asociados a sus clientes y a los servicios que prestan.

En cuanto a la definición de blanqueo de capitales, el GAFI lo conceptualiza como el proceso mediante el cual se busca disimular el origen ilícito de fondos provenientes de actividades criminales. No obstante, esta definición ha sido objeto de críticas doctrinales por su amplitud y falta de precisión técnica. En palabras de Zepeda (2019)³, la indeterminación conceptual del lavado de activos responde a la necesidad de abarcar

² Blanco Cordero, I. (2012). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Aranzadi.

³ Zepeda Lecuona, R. (2019). *Prevención del lavado de dinero*. México: Tirant lo Blanch.

múltiples modalidades delictivas, pero a su vez genera dificultades interpretativas en su aplicación práctica, especialmente en el ámbito de los sujetos obligados no financieros.

Asimismo, la incorporación de los abogados dentro del sistema de prevención ha generado un debate relevante en la doctrina jurídica. De acuerdo con Ferrajoli (2006)⁴, la expansión de las obligaciones de control hacia los profesionales del derecho debe ser analizada con cautela, en la medida en que puede entrar en tensión con principios fundamentales como el secreto profesional y la confidencialidad. En este sentido, el desafío radica en lograr un equilibrio entre las exigencias del cumplimiento normativo y la protección de las garantías propias del ejercicio de la abogacía.

En el caso de Panamá, la adopción de los estándares del GAFI ha implicado la incorporación progresiva de obligaciones para los sujetos obligados no financieros, incluyendo a los abogados, lo que ha transformado su rol dentro del sistema preventivo. Esta transformación no solo implica el cumplimiento formal de la normativa, sino la adopción de una cultura de cumplimiento basada en la gestión de riesgos, lo que plantea retos significativos en la aplicación efectiva de las medidas de debida diligencia dentro del ejercicio profesional.

Desde un enfoque crítico, si bien las recomendaciones del GAFI constituyen el principal estándar internacional en materia de prevención, su implementación en contextos nacionales como Panamá presenta desafíos significativos. En particular, la

4 Ferrajoli, L. (2006). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

incorporación de los abogados como sujetos obligados no financieros ha generado tensiones entre el cumplimiento normativo y principios fundamentales del ejercicio profesional, lo que evidencia la necesidad de adaptar dichos estándares a la realidad jurídica local.

2.4. SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS (SSNF)

La Superintendencia de Sujetos no Financieros constituye el ente regulador y supervisor encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM) por parte de los sujetos obligados no financieros en la República de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 23 de 2015, sus reformas y normativa reglamentaria⁵.

En este contexto, los abogados adquieren una posición particular dentro del sistema preventivo nacional, en la medida en que, al desarrollar determinadas actividades profesionales —principalmente en el ámbito corporativo y de estructuración jurídica—, son considerados sujetos obligados no financieros y, por ende, quedan sometidos a la supervisión de esta autoridad.

Desde una perspectiva funcional, la Superintendencia ejerce un rol preventivo, correctivo y sancionador, orientado a verificar que los abogados implementen sistemas de cumplimiento adecuados, eficaces y proporcionales a la naturaleza de sus

⁵ Ley 124 de 7 de enero de 2020, en el artículo 1: “Se crea la Superintendencia de Sujetos no Financieros, en adelante la Superintendencia, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y de gestión”.

operaciones. Estos sistemas deben incorporar, entre otros elementos, políticas de debida diligencia del cliente y del beneficiario final, matrices de riesgo, perfiles financieros y transaccionales, procedimientos de monitoreo, programas de capacitación y mecanismos de conservación de registros.

En el marco del enfoque basado en riesgo, la supervisión no se orienta a la aplicación uniforme de medidas, sino a evaluar si el abogado ha identificado, analizado y gestionado razonablemente los riesgos inherentes a su actividad profesional. En este sentido, cobra especial relevancia la calidad del análisis realizado, la documentación de las decisiones adoptadas y la coherencia entre el nivel de riesgo identificado y las medidas implementadas.

Asimismo, la Superintendencia cuenta con facultades para requerir información, realizar inspecciones *in situ* y *extra situ*, emitir observaciones, dictar medidas correctivas e imponer sanciones administrativas en caso de incumplimiento⁶. Estas pueden incluir amonestaciones y multas pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse.

No obstante, la función supervisora debe interpretarse en armonía con principios fundamentales del ejercicio de la abogacía, como el secreto profesional y la independencia. En este sentido, la normativa distingue claramente entre las

⁶ Ley 124 de 7 de enero de 2020, artículo 43: “Facultad de solicitar información a los sujetos obligados no financieros: La Superintendencia está facultada para solicitar a los sujetos obligados no financieros la información y documentación de sustento referente a sus operaciones, actividades, productos, servicios, manuales de prevención, entre otros documentos y/o información que considere necesarios para la consecución de las supervisiones o que sean pertinentes en la adopción de medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones”.

actividades de defensa o asesoría jurídica en las cuales el abogado no actúa como sujeto obligado— y aquellas de naturaleza corporativa o patrimonial, en las que sí se activan los deberes de cumplimiento.

En consecuencia, la Superintendencia se configura como un pilar esencial del sistema preventivo panameño, al promover una cultura de cumplimiento en el ejercicio de la abogacía, basada en la gestión de riesgos y en la adopción de estándares alineados con las mejores prácticas internacionales.

No obstante, en la práctica, la supervisión de los abogados presenta limitaciones, especialmente en lo relativo a la evaluación de la calidad del análisis de riesgo y la verificación de la efectiva aplicación de las medidas de debida diligencia. Esto plantea el reto de fortalecer los mecanismos de supervisión sin afectar la independencia del ejercicio profesional.

2.5. ACTIVIDADES SUJETAS A SUPERVISION COMO SUJETO OBLIGADO NO FINANCIERO

Las obligaciones en materia de prevención de Blanqueo de Capitales (BC/FT/FPADM) recaen sobre los abogados únicamente cuando, en el ejercicio de su actividad profesional, intervienen en determinadas operaciones consideradas de riesgo. En este sentido, la condición de sujeto obligado no financiero no deriva del ejercicio general de la abogacía, sino de la participación en actividades específicas que, por su naturaleza, pueden ser utilizadas para facilitar o encubrir operaciones ilícitas.

Estas actividades se encuentran reguladas en la normativa vigente y responden a criterios de riesgo identificados a nivel internacional por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), especialmente en lo relativo a la creación, administración y control de estructuras jurídicas.

A continuación, se presentan las actividades⁷ sujetas a supervisión, conforme a la normativa vigente:

- A. Compraventa de inmuebles;
- B. administración de dinero, valores bursátiles u otros activos del cliente;
- C. administración de cuentas bancarias, de ahorros o valores;
- D. organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de compañías;
- E. creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomisos y demás;
- F. compraventa de personas jurídicas o estructuras jurídicas;
- G. actuación o arreglo para que una persona, pagada por el abogado o firma de abogado, actúe como director apoderado de una compañía o una posición similar, con relación a otras personas jurídicas;
- H. proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquiera otra persona jurídica o estructura jurídica que no sea de su propiedad;

⁷ Ley 23 de 27 de abril de 2015, artículo 24: “Se establece las actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión...”.

- I. actuación o arreglo para que una persona, pagada por el abogado o firma de abogados, actúe como un accionista testaferro para otra persona;
- J. actuación o arreglo para que una persona, pagada por el abogado o firma de abogados, actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica; y
- K. la de agente residente de entidades jurídicas constituidas o existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

En este contexto, la aplicación de las medidas de debida diligencia debe ajustarse al tipo de actividad realizada y al nivel de riesgo identificado, lo que implica la adopción de un enfoque diferenciado y proporcional.

En consecuencia, la correcta identificación de estas actividades resulta fundamental para delimitar el alcance de las obligaciones del abogado y, por ende, su responsabilidad como sujeto obligado no financiero dentro del sistema de prevención.

2.6. UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es el órgano especializado del Estado panameño encargado de la recepción, análisis y transmisión de información relacionada con operaciones que puedan estar vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM).⁸

⁸ Ley 23 de 27 de abril de 2015, en el artículo, 9 establece: “La Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del terrorismo es el centro nacional

De conformidad con la Ley 23 de 2015, la UAF actúa como unidad de inteligencia financiera con autonomía funcional y técnica, desempeñando un rol central en la detección de operaciones sospechosas mediante el análisis de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) remitidos por los sujetos obligados, incluyendo a los abogados cuando intervienen en actividades sujetas a supervisión.

En el marco del enfoque basado en riesgo, la UAF no solo recibe información, sino que identifica patrones, tipologías y señales de alerta que permiten detectar posibles esquemas de blanqueo de capitales. Cuando del análisis se desprenden indicios suficientes, la información es remitida al Ministerio Público para el inicio de las investigaciones correspondientes.

Asimismo, la UAF cumple una función relevante en la coordinación interinstitucional, tanto a nivel nacional como internacional, facilitando el intercambio de información con otras unidades de inteligencia financiera y autoridades competentes, en concordancia con los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Desde la perspectiva del abogado, la relación con la UAF se materializa principalmente a través del deber de reporte, la conservación de información y la colaboración con las autoridades. No obstante, estas obligaciones deben

para la recopilación y análisis de información financiera relacionada con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como para la comunicación de los resultados de ese análisis a las autoridades de investigación y represión del país”.

interpretarse en armonía con el secreto profesional, el cual no es absoluto frente a los deberes de prevención establecidos por la normativa vigente.

En consecuencia, la UAF se configura como un pilar fundamental del sistema preventivo panameño, al permitir que la información generada en los procesos de debida diligencia trascienda el ámbito interno del sujeto obligado y contribuya activamente a la protección del sistema financiero y económico.

2.7. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE A LOS ABOGADOS COMO SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS

El régimen sancionatorio aplicable a los abogados como sujetos obligados no financieros se fundamenta en la Ley 23 de 2015, sus reformas y las disposiciones reglamentarias emitidas por la Superintendencia de Sujetos no Financieros. Su finalidad no es únicamente punitiva, sino también preventiva y correctiva, orientada a garantizar la adecuada implementación de las medidas de debida diligencia.

En este contexto, la responsabilidad del abogado no solo se limita al cumplimiento formal de la normativa, sino que se extiende a la adopción de una conducta diligente basada en la identificación, evaluación y mitigación de riesgos. Tal como sostiene Roxin (2000)⁹, la responsabilidad jurídica moderna se fundamenta cada vez más en la omisión de deberes de control, lo que resulta plenamente aplicable a los sujetos obligados no financieros.

⁹ Roxin, C. (2000). *Derecho penal: Parte general*. Civitas.

En la práctica, esto implica que el abogado puede incurrir en responsabilidad administrativa aun cuando no se haya materializado un delito de blanqueo de capitales, siempre que exista un incumplimiento de sus obligaciones de prevención.

2.7.1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ABOGADO

El abogado incurre en responsabilidad administrativa cuando incumple, omite o aplica de forma deficiente las obligaciones establecidas en la normativa vigente. Estas conductas reflejan fallas en la gestión del riesgo y evidencian una deficiente implementación del sistema de cumplimiento.

Entre las principales conductas generadoras de responsabilidad destacan:

- La no implementación o implementación deficiente de un sistema interno de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva.
- La omisión en la aplicación de medidas de debida diligencia del cliente y del beneficiario final, conforme al nivel de riesgo identificado.
- La falta de identificación, verificación o actualización de la información del cliente, beneficiario final, dignatarios, directores o apoderados.
- La inexistencia o deficiencia de matrices de riesgo, perfiles financieros y transaccionales.
- El incumplimiento del deber de monitoreo de las operaciones y relaciones profesionales.

- La no conservación o conservación inadecuada de los registros de debida diligencia.
- La no remisión o remisión tardía de Reportes de Operación Sospechosa (ROS) ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF), mérito razonable para ello.
- La obstrucción o falta de colaboración frente a requerimientos de información realizados por la autoridad supervisora.

En el caso de los abogados, estas disposiciones adquieren especial relevancia, ya que las obligaciones de cumplimiento en materia de prevención de blanqueo de capitales no se limitan a una actuación puntual, sino que implica deberes permanentes y continuos, es decir:

- La actualización periódica de la información de debida diligencia.
- La correcta implementación de los procedimientos de debida diligencia.
- La conservación de registros y documentación de respaldo, entre otros.

Estas deficiencias evidencian una brecha entre el cumplimiento formal y la efectividad real del sistema preventivo, lo que incrementa la exposición del abogado a sanciones administrativas.

Desde una perspectiva crítica, la ampliación de las obligaciones del abogado en materia de prevención ha transformado significativamente su rol tradicional, pasando de ser un asesor jurídico a un actor dentro del sistema de control preventivo. Esta transformación plantea desafíos relevantes, particularmente en la delimitación de su

responsabilidad frente a información proporcionada por el cliente, lo que genera zonas grises en la aplicación de la normativa.

2.7.2. TIPOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La Superintendencia de Sujetos no Financieros, en el ejercicio de sus facultades legales, y con base a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 2015¹⁰, podrá imponer sanciones administrativas, atendiendo a la gravedad de la infracción, el nivel de riesgo involucrado, la reincidencia y la capacidad económica del infractor. Entre las principales sanciones se encuentran:

AMONESTACIONES ESCRITAS: Aplicable a casos de incumplimientos leves, tales como deficiencias formales, errores subsanables o fallas aisladas en los procedimientos internos, siempre que no se haya generado un riesgo significativo para el sistema de prevención.

MULTAS PECUNIARIAS: El artículo 60 de la Ley 23 de 2015, modificada por la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, establece que el incumplimiento de las disposiciones de la ley o de las normas dictadas para su aplicación, cuando no exista una sanción específica previamente definida, será sancionado con multas administrativas que pueden oscilar entre cinco mil balboas (B/ 5,000.00) y cinco

¹⁰ Ley 23 de 27 de abril de 2015, en el artículo 59, establece: “Los organismos de supervisión impondrán las sanciones administrativas que procedan por la violación de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros”.

millones de balboas (B/ 5,000,000.00), dependiendo de la gravedad de la infracción y el grado de reincidencia.

Dichas multas podrán imponerse cuando constate un incumplimiento material de las obligaciones legales o reglamentarias, tales como la falta de implementación de medidas adecuadas de debida diligencia, presentación tardía o incorrecta de reportes exigidos por la normativa o incumplimientos reiterados.

El monto de la sanción será determinado conforme a los criterios establecidos en la Ley, considerando la proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

El artículo 15 de la ley 254 del 11 de noviembre de 2021, modifica el artículo 22 de la Ley 51 de 2016 quedando así:

La autoridad competente aplicará las siguientes sanciones a la fuente privada que no cumpla con entregar, dentro del plazo otorgado, la documentación e información que le sea solicitada mediante requerimiento de información, según lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentaciones...

MEDIDAS CORRECTIVAS OBLIGATORIAS: La Superintendencia podrá ordenar la implementación de planes de acción, ajustes a los manuales internos, fortalecimiento de controles, capacitación del personal o cualquier otra medida necesaria para corregir las deficiencias detectadas.

OTRAS MEDIDAS ESPECÍFICAS: Como se menciona en el artículo 61 de la Ley 23 de 2015, los organismos de supervisión deberán establecer una escala de sanciones

específicas, proporcionales y disuasivas, orientadas a garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales.

El régimen sancionador no solo busca castigar el incumplimiento, sino incentivar la adopción de una cultura de cumplimiento efectiva, basada en la gestión de riesgos y la mejora continua de los sistemas de control interno.

Las sanciones en materia de prevención de blanqueo de capitales no solo pueden aplicarse a las personas jurídicas o a los abogados en su condición individual, sino también a las personas naturales que autoricen, permitan o faciliten el incumplimiento de las disposiciones legales. En el contexto de las firmas de abogados, ello implica que socios, asociados, directores, oficiales de cumplimiento o cualquier profesional vinculado a la gestión del cliente pueden incurrir en responsabilidad individual cuando se determine que han tolerado, participado o no han impedido conductas contrarias a la normativa vigente.

En este sentido, el artículo 63 de la Ley 23 de 2015 introduce el principio de responsabilidad corporativa, conforme al cual las actuaciones del personal directivo, dignatarios u otros colaboradores se consideran imputables al propio sujeto obligado, así como a las personas que actúan en su nombre o por su cuenta. Este enfoque refuerza la idea de que el cumplimiento normativo no es una obligación exclusiva del oficial de cumplimiento, sino una responsabilidad compartida dentro de la estructura organizacional del despacho o firma legal.

Desde una perspectiva jurídica, este modelo de responsabilidad implica un cambio significativo en la concepción tradicional del ejercicio de la abogacía, al

incorporar deberes de control interno y supervisión que trascienden la asesoría legal. Tal como señala la doctrina contemporánea en materia de cumplimiento normativo, la responsabilidad ya no se configura únicamente por la comisión directa de una conducta ilícita, sino también por la omisión de mecanismos adecuados de prevención y control.

En consecuencia, el régimen sancionatorio previsto en la Ley 23 de 2015 no solo persigue sancionar el incumplimiento, sino fomentar una cultura de cumplimiento basada en la gestión efectiva de riesgos. En este contexto, la implementación de sistemas internos adecuados —que incluyan políticas de debida diligencia, matrices de riesgo, monitoreo continuo y documentación de procesos— se convierte en un elemento esencial para mitigar la exposición a sanciones y demostrar una conducta diligente por parte del abogado.

Adicionalmente, la autoridad supervisora podrá imponer medidas complementarias como advertencias formales, seguimiento especial o fiscalización reforzada, en función del nivel de riesgo identificado. Para la determinación de la sanción aplicable, se toman en consideración criterios como la gravedad de la infracción, el grado de exposición al riesgo, la reincidencia, el nivel de cooperación del abogado y la existencia previa de un sistema de cumplimiento, aun cuando este resulte imperfecto.

Resulta relevante destacar que la responsabilidad administrativa es independiente de otras formas de responsabilidad, como la civil, penal o disciplinaria, lo que implica que la imposición de una sanción por parte de la autoridad supervisora no excluye la eventual intervención de otras jurisdicciones competentes.

En el ámbito penal, el ordenamiento jurídico panameño tipifica el financiamiento del terrorismo como un delito autónomo, sancionado con penas privativas de libertad severas, lo que evidencia la gravedad de las conductas vinculadas al uso indebido de estructuras jurídicas y financieras. Si bien el presente estudio no se centra en el análisis penal, este elemento refuerza la necesidad de que los abogados adopten medidas preventivas eficaces en el ejercicio de su profesión.

Es importante destacar que la Superintendencia de Sujetos no Financieros cuenta con facultades adicionales de carácter estructural, tales como la suspensión de los derechos corporativos de personas jurídicas incumplidoras o incluso la orden de liquidación forzosa administrativa. Estas medidas evidencian que el sistema sancionador no solo busca corregir conductas individuales, sino también preservar la integridad del sistema jurídico y financiero en su conjunto. Para la determinación de la sanción aplicable, la Superintendencia considerará, entre otros factores:

- a. La gravedad y naturaleza de la infracción.
- b. El grado de exposición al riesgo de BC/FT/FPADM generado.
- c. La reincidencia o habitualidad del incumplimiento.
- d. El nivel de cooperación del abogado durante el proceso de supervisión.
- e. La existencia de un sistema de cumplimiento previo, aun cuando este resulte imperfecto.
- f. La capacidad económica del sujeto obligado.

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de BC/FT/FPADM es independiente de cualquier otra responsabilidad de carácter civil, penal o disciplinario que pudiera originarse a partir de los mismos hechos. En consecuencia, la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad supervisora no excluye la eventual intervención de otras jurisdicciones competentes.

Desde la perspectiva del cumplimiento normativo, el régimen sancionador no posee un carácter meramente punitivo, sino también preventivo y correctivo, orientado a fortalecer la gestión del riesgo y promover el cumplimiento efectivo. En este sentido, la adecuada documentación de los procesos, la aplicación del enfoque basado en riesgo y la colaboración con la autoridad supervisora constituyen elementos esenciales para mitigar la exposición a sanciones y evidenciar una actuación diligente por parte del abogado.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico panameño prevé consecuencias de mayor gravedad en el ámbito penal, como es el caso del delito de financiamiento del terrorismo, tipificado como delito autónomo en el Código Penal. Si bien el presente estudio no se centra en el análisis penal, este aspecto refuerza la importancia de la adopción de medidas preventivas eficaces en el ejercicio profesional.

Asimismo, la normativa contempla medidas administrativas de carácter estructural, tales como la suspensión de los derechos corporativos de personas jurídicas incumplidoras o, en casos más graves, la liquidación forzosa administrativa, lo que

evidencia el alcance integral del sistema sancionador en la protección del sistema financiero y jurídico.

2.8. BLANQUEO DE CAPITALS

2.8.1. DEFINICIÓN

El delito de blanqueo de capitales puede entenderse como el conjunto de operaciones destinada a ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes o activos, con la finalidad de integrarlos al sistema económico formal. En este sentido, Pérez Lamela (2006)¹¹ destaca que este fenómeno no solo implica una conducta delictiva aislada, sino un proceso estructurado que busca dar apariencia de legalidad a recursos provenientes de actividades ilícitas.

Se entiende que el blanqueo de capitales constituye un método o procedimiento mediante el cual se pretende legitimar o se legitima bienes, fundamentalmente dinero, proveniente de actividades que son delito; con ello se busca dar una apariencia de legalidad o la legalidad misma, a bienes que se han obtenido ejerciendo alguna actividad que constituye un hecho punible, previamente tipificado como conducta delictiva.

Sin embargo, hay que destacar la diferencia entre una definición doctrinal y una definición aplicable jurídicamente en una localidad jurisdiccional en particular; entre las primeras existe una variedad, así por ejemplo José Luis DIEZ

¹¹ Pérez Lamela desarrolla ampliamente los mecanismos de identificación del cliente y análisis de operaciones sospechosas en contextos financieros y no financieros.

RIPOLLES, señala que el blanqueo de capitales se refiere a los “procedimientos por los que se aspira a introducir en el tráfico económico-financiero legal los cuantiosos beneficios obtenidos a partir de la realización de determinadas actividades delictivas especialmente lucrativas, posibilitando así un disfrute”¹².

Respecto a la definición aplicable jurídicamente, ello significa que el concepto de blanqueo de capitales que se aplique con validez jurídica depende de la normativa vigente de cada país, por tanto, dependiendo de cada legislación va a existir un concepto jurídico y tal situación, pudiera suscitar variaciones entre una y otra, amplitud y restricciones, posibles lagunas y colisiones.

En el contexto panameño, aun cuando la realidad parece ser otra, no existe una orientación jurídica coherente sobre lo que constituye o debe constituir el concepto de blanqueo de capitales. Ello tiene una explicación obviamente histórica y obedece al hecho de que, en el origen, el lavado de dinero se circunscribió a las actividades de narcotráfico o tráfico de drogas.

En otras palabras, el delito de “blanqueo de capitales”, al que también se denomina “lavado de dinero” o “lavado de activos”, es un ilícito penal que consiste en disfrazar o disimular el origen de fondos procedentes de actividades ilegales o delictivas como si fueran lícitos, con el propósito de darle apariencia de legalidad y convertirlo en dinero de curso legal.

¹²“El blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas”, Revista Actualidad Penal, número 32, septiembre 1994. P. 609.

Muchos concuerdan que esta definición es la más adecuada y se impone por razón que la manifestación del ilícito penal consiste en disfrazar o disimular el origen del capital y convertir el dinero conocido como “dinero negro”¹³, proveniente de la economía subterránea, en dinero de curso legal.

Por otra parte, el Grupo de Acción Financiera (GAFI) define el blanqueo de capitales como:

“La conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de una actividad criminal, con el objeto de disfrazar u ocultar su origen ilícito o ayudar a una persona que está involucrada en la comisión del crimen a evadir las consecuencias legales de sus acciones.

Y la CICAD–OEA establece que: “Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga, convierta, utilice, transfiera y transporte a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional productos o instrumentos de actividades delictivas graves; así como quien oculte, disimule o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o derechos relativos a tales bienes a sabiendas de que son producto o instrumentos de actividades delictivas graves”.

¹³ Se considera dinero negro al dinero que procede de una transacción monetaria que no está declarada de forma correspondiente ante las autoridades fiscales o monetariamente competentes. Si bien no solo es dinero cuyo origen es lícito, sino que, también, hay otras formas de capitales provenientes de actividades ilícitas e ilegales cuyo origen se disfraza o disimula para darles la apariencia de legalidad; lo cierto es que la conversión del “dinero negro” en dinero obtenido legalmente se denomina blanqueo de dinero y es un procedimiento utilizado con especial frecuencia por parte de personas vinculadas a actividades delictivas como el narcotráfico y corrupción y que algunas veces cuenta con la complicidad de intermediarios financieros.

Existe un sinnúmero de medidas que se han desarrollado tendientes a generar conciencia y a establecer mecanismos que eviten incurrir en una actividad de blanqueo de capitales, ya sea por mandato legal o por autorregulación.

No obstante, es preciso antes abordar la situación de que, las medidas de prevención hasta qué punto resultan de verdad eficaces, por quienes se implementa, y en que parámetro minimiza, excluye o no tiene ningún efecto jurídico sobre la responsabilidad administrativa.

Sobre la eficacia de las medidas de prevención, generalmente se parte del hecho de que es imprescindible la aplicación de las mismas, sin embargo se han producido casos-ejemplo de entidades bancarias en grandes países en donde se han aplicado las más modernas técnicas y medidas de prevención, pero sus servicios y productos han sido empleados en operaciones de blanqueo de capitales, especialmente el hecho de detección posterior de cuentas bancarias en donde reposan enormes sumas de dinero y que solo después de la captura de investigación judicial del implicado se llega a la detección de tales fondos lavados.

Incluso de situaciones en donde aun cuando se haya dado tal captura e investigación judicial, existen bienes y dinero mal habidos que sobreviven en la esfera formal de la economía; esto nos plantea otra realidad, las medidas de prevención no son una garantía absoluta de que se incurra o no en blanqueo de capitales, pero resultan necesarias o indispensables, ya que manifiestan o confirman una conducta previa de buena fe, de debida diligencia frente al compromiso ético legal, de dificultar o de asumir los mecanismos para complicar y/o evitar que se configura el blanqueo de capitales.

2.8.2. LOS PARAISOS FISCALES

Esta expresión no siempre se ha empleado en debido significado y con facilidad lo han referido para países donde se llevan a cabo prácticas comerciales, bancarias y financieras que tienen a propiciar conscientemente el lavado de dinero o blanqueo de bienes.

En sentido real, el término paraíso fiscal tiene su equivalente en el concepto inglés *tax haven* que se utiliza para describir¹⁴:

- El país que no aplica ningún impuesto sobre la renta o ganancias.
- El país que aplica una tasa de impuesto relativamente baja en comparación con la tasa de impuestos de los principales países industrializados.
- El país que ofrece vía legal, cierto tratamiento favorable a personas tanto naturales o jurídicas en materia tributaria o a transacciones.

De allí, definir o sintetizar su dimensión conceptual, no es una tarea fácil, sin embargo, todo esfuerzo de definición requiere de una sistematización descriptiva de sus puntos integrantes, en este sentido, un paraíso fiscal viene a ser:

- Toda localidad con baja o nula fiscalidad.
- Toda localidad que cuenta con un sistema de secreto bancario.
- Toda localidad con un deficiente control cambiario.

¹⁴ Fuentes Montenegro, L. (2009). *Derecho sobre blanqueo de capitales en Panamá*. Editorial Portobelo.

- Toda localidad sin gravabilidad en los pagos a beneficiarios de exterior mediante retenciones de la fuente.
- Toda localidad con un sistema flexible para la constitución, desenvolvimiento y administración de sociedades.
- Toda localidad que promueve la radicación de su territorio de entidades o sujetos del exterior.

No obstante, resulta importante precisar que la existencia de un régimen fiscal favorable no implica necesariamente la comisión de actividades ilícitas. Sin embargo, la combinación de estos factores puede facilitar el ocultamiento del origen de los fondos y, en consecuencia, aumentar el riesgo de utilización indebida de estructuras jurídicas con fines de blanqueo de capitales.

En este contexto, los paraísos fiscales adquieren relevancia dentro del análisis de riesgo que deben realizar los abogados en su condición de sujetos obligados no financieros, especialmente en operaciones que involucren estructuras internacionales, beneficiarios finales complejos o jurisdicciones de alto riesgo.

2.8.3. ETAPAS DEL PROCESO DE BLANQUEO DE CAPITALS

El proceso de blanqueo de capitales se desarrolla, de manera general a través de tres etapas sucesivas y complementarias: la colocación, estratificación e integración. Cada una de estas fases tiene como finalidad ocultar o disimular el origen ilícito de los fondos, dificultando su detección por parte de las autoridades competentes y del sistema de prevención.

El análisis de estas fases resulta especialmente relevante en el ejercicio profesional del abogado, en la medida en que determinados servicios legales pueden ser utilizados como medios o instrumentos para facilitar dichas conductas, lo que justifica la imposición de obligaciones específicas de prevención.

A. COLOCACIÓN

Se inicia con la recolección, abultamiento y disposición de dinero en efectivo, pero básicamente se circunscribe a la fase en donde se tiende a ingresar dicho dinero efectivo a la esfera económica formal mediante actos que se amparan en una presunta legalidad; tales actos contienen y detonan relevancia jurídica, ya que de modo fundamental se configuran como verdaderos actos jurídicos válidos que buscan suprimir el origen ilícito.

En términos específicos se refiere al ingreso del dinero a los bancos, instituciones financieras, empresas y con ello la reducción de la posesión de colosales sumas de dinero en efectivo y que puede implicar originariamente el desplazamiento físico de esas grandes sumas de dinero del lugar de obtención a otra localidad donde se pretende llevar a cabo la colocación a la economía formal. En esta etapa, el dinero conserva una trazabilidad directa con la actividad criminal, lo que incrementa el riesgo de detección.

El proceso de colocación del dinero efectivo puede darse mediante uso de establecimientos financieros, empleando productos y servicios de tales instituciones o por medio de otros mecanismos jurídicos comerciales.

Es aquí donde entra la profesión del abogado, dado que en esta etapa se prestan servicios relacionados con la constitución de sociedades, la apertura de estructuras jurídicas, apertura de cuentas bancarias, adquisición de bienes inmuebles y muebles, la administración de fondos o la representación en operaciones comerciales, los cuales pueden ser utilizados para canalizar capitales ilícitos hacia la economía formal.

Por ejemplo, la creación de una persona jurídica sin justificación económica clara o con uso de intermediarios, inclusive con la realización de aportes de capital en efectivo sin sustento documentado pueden constituir una señal de alerta asociada a la fase de colocación. En este contexto, el abogado tiene la obligación de aplicar medidas de debida diligencia que permitan verificar el origen de los fondos y la legitimidad de la operación. (Fuentes Montenegro, 2009, p. 41).

B. ENCUBRIMIENTO

El encubrimiento o también conocida como el ocultamiento o *layering*, es la etapa mediante la cual se busca romper el vínculo entre los fondos ilícitos y su fuente original, a través de una serie de transacciones financieras u operaciones comerciales complejas y sucesivas.

Durante esta fase los fondos son sometidos a múltiples movimientos, transferencias, conversiones o reestructuraciones, frecuentemente a través de diferentes jurisdicciones, empresas, productos financieros o estructuras jurídicas, con el propósito de dificultar su rastreo y proporcionar un alto grado de anonimato.

Las operaciones de encubrimiento pueden involucrar contratos simulados, préstamos ficticios, compraventa de activos, uso de sociedades pantalla o fideicomisos, lo que incrementa la complejidad del análisis. En este contexto, el rol del abogado es particularmente sensible, ya que su asesoría profesional puede ser instrumentalizada para dotar de apariencia de legalidad a estructuras diseñadas exclusivamente para ocultar el origen de los fondos.

Ejemplos frecuentes son las transferencias reiteradas de activos entre entidades relacionadas, préstamos ficticios entre empresas del mismo grupo o la utilización de jurisdicciones con bajos niveles de transparencia; la participación del abogado en la redacción de documentos legales o en la estructuración de estas operaciones exige un análisis reforzado de la coherencia jurídica y económica, así como la identificación efectiva del beneficiario final.

C. INTEGRACIÓN

La integración representa la fase final del proceso de blanqueo de capitales y consiste en la reintroducción de los fondos de origen ilícito en la economía formal, presentándolos como producto de actividades comerciales o profesionales legítimas. En esta etapa, el dinero ya ha sido suficientemente estratificado, lo que permite que sea utilizado abiertamente para inversiones, adquisiciones de bienes, financiamiento de negocios o consumo, sin que, en apariencia, existan vínculos directos con actividades criminales.

La integración puede materializarse mediante dividendos, salarios, honorarios profesionales, utilidades empresariales o la venta de activos

previamente adquiridos. Dado que los fondos aparentan tener un origen lícito, su detección resulta más compleja, razón por la cual los sistemas de prevención deben enfocarse no solo en el origen, sino también en la coherencia jurídica de las operaciones.

Por esta razón, el abogado debe evaluar no solo la legalidad formal de las obligaciones, sino también su razonabilidad económica, verificando que exista correspondencia entre la actividad declarada del cliente, su perfil de riesgo y el volumen de los recursos involucrados. Cuando no sea posible aplicar adecuadamente la debida diligencia o existan indicios de irregularidad, el abogado deberá abstenerse de establecer la relación profesional de ser procedente considerar la presentación de un reporte de operación sospechosa (ROS) ante la Unidad de Análisis Financiera (UAF).

En consecuencia, el conocimiento de las etapas del blanqueo de capitales no solo permite comprender la dinámica del delito, sino que constituye una herramienta fundamental para la aplicación efectiva de la debida diligencia. La identificación de señales de alerta en cada fase resulta determinante para prevenir la utilización de los servicios legales en actividades ilícitas y delimitar la responsabilidad del abogado como sujeto obligado no financiero.

2.9. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. DEFINICIÓN.

Aun cuando en la legislación panameña se conciba como una modalidad de blanqueo de capitales, se trata de un fenómeno delictivo cuyo origen, naturaleza, proyección y alcance es plenamente distinto al blanqueo de capitales clásico.

De acuerdo con la Guía para las Instituciones Financieras en Detección del Financiamiento del Terrorismo, dada por el GAFI en el año 2002 en París, “el financiamiento de los grupos terroristas, a diferencia de las organizaciones criminales, puede incluir ingresos derivados de fuentes legítimas o de la combinación de fuentes lícitas o ilícitas.

Este financiamiento procedente de fuentes lícitas constituye una diferencia clave entre los grupos terroristas y las organizaciones criminales tradicionales. El alcance del papel que juega el dinero lícito en el apoyo al terrorismo varía de acuerdo con el grupo terrorista y depende de si la fuente de los fondos está ubicada o no en el mismo lugar geográfico de los actos terroristas que comete el grupo” (Fuentes Montenegro, 2009, p. 55)¹⁵.

En un sentido muy general, el terrorismo puede ser entendido como la violencia motivada por razones ideológicas, sean de naturaleza política o religiosa. Como denominación empleada en el ámbito jurídico aparece por vez primera en el Derecho Internacional en el título de dos textos fundamentales: el Convenio Internacional de la ONU para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, dado en Nueva York el 15 de diciembre de 1997, y el Convenio Internacional de la ONU para la represión de la Financiación del Terrorismo, del 9 de diciembre de 1999.

¹⁵ *Derecho sobre Blanqueo de Capitales en Panamá: fundamentos e implicaciones legales* / Luis Fuentes Montenegro. Panamá: Editorial Portobelo, 2009.

A pesar de que el término *terrorismo* es referido en los títulos de tales convenios, no se le ubica como un concepto fundamental, estructurado particularmente; apenas se oferta una delimitación genérica sobre las circunstancias de los hechos terroristas, sin que implique una denominación definida de manera expresa.

Ello explica que entre los años de la década 1960 a 1980, los textos jurídicos internacionales, tienen el propósito de propiciar la cooperación internacional en la lucha contra ciertos actos de violencia que requerían distinguirlos de los actos políticos y catalogarlos como figuras peligrosas y moralmente condenables dentro del derecho común.

En esencia, a pesar de las posibles variedades conceptuales que se han suscitado sobre el terrorismo, se puede definir como un acto de guerra ilícito contra la población en general y sus bienes, implica la utilización ilícita de la fuerza o violencia, con la finalidad de intimidar y/o coaccionar a un gobierno, a la población o a una parte de ella, por razones políticas, religiosas, o sociales.

Aun cuando pudiera imaginarse que la definición de terrorismo solo tiene implicación semántica, la verdad es otra. La precisión y la delimitación del alcance de dicho concepto tiene importancia práctica legal; el principio garantista *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, alerta, sobre todo en los países de tradición jurídica románica, que las autoridades solo podrán considerar delitos y castigar aquellos actos que la ley ha definido previa y expresamente como tales.

Con base en este principio, los actos de terrorismo como delito, requieren formularse con máxima precisión, disponiendo la autoridad de un margen previo

configurado, que pueda ser interpretado sin duda ni antojos, más en países donde existe fragilidad institucional y elevado índice de corrupción (Fuentes Montenegro, 2009, p. 58)¹⁶.

Sobre el terrorismo, en torno a su surgimiento y sostenimiento existen aspectos vitales que puede ser valorados:

- La violencia como medio: plantea la convicción equívoca de que el cambio político o del *status quo* puede llevarse a cabo mediante instrumentos violentos que son propagadores de terror.
- Determinación de la base física: las organizaciones terroristas, requieren de una ubicación desde donde puedan operar, ya sea para planificar, organizar, entrenar y realizar sus operaciones y en donde puede desenvolverse con mínimos riesgos.
- La estructura terrorista: se ha corroborado que varias organizaciones disponen de grandes recursos, ya sea para financiar sus actividades o para realizar directamente sus actividades, en la medida que disponga de buenos recursos, podrá tener posibilidad de incorporar nuevos miembros, ya sea como activistas o colaboradores y su impacto de terror será obviamente mayor.
- Identificación: constituye una necesidad de protección, defensa y lucha contra el terrorismo. En este sentido tanto los Estados Unidos, como la Comunidad Europea, han elaborado listas sobre organizaciones terroristas y activistas

¹⁶ *Derecho sobre Blanqueo de Capitales en Panamá: fundamentos e implicaciones legales* / Luis Fuentes Montenegro. -Panamá: Editorial Portobelo, 2009.

individuales, incluso de Estados patrocinadores o que son tolerantes o le brindan refugio.

- Interrelación: Las organizaciones terroristas han desarrollado relaciones de cooperación y respaldo recíproco entre ellas, así como también han establecido vínculos con organizaciones que funcionan en el plano de la legalidad y que colaboran o contribuyen en distintos aspectos, que directamente no tienen una connotación de violencia. Organizaciones sociales, organismos No gubernamentales, entre otros.
- Donaciones licitas para fines ilícitos: las organizaciones terroristas han establecido empresas legítimas que resultan casi indetectables en la colaboración de sus propósitos ilícitos, mediante ellas no solo generan fondos, sino que pueden recibir sin vicio de legalidad, aportes; asimismo, mantienen redes de empresas de simpatizantes que desde distintas circunscripciones geográficas le colaboran económicamente.
- Empresas y triangulaciones societarias: en la actualidad existe un mercado que demanda y oferta modalidades corporativas ventajosas, que conlleven baja tributación, constitución expedita, sistema de acciones al portador, servicios de directivos y dignatarios, posibilidad inmediata de apertura de cuentas, facilidad de variación domiciliarias; con ello las organizaciones terroristas han sabido aprovechar localidades múltiples para crear empresas que sirvan de instrumento para el manejo de operaciones de compra, cuentas, bienes. En este marco los servicios *off-shore* y las oportunidades de transacciones mercantiles-financieras que ofertan los paraísos fiscales, han resultado útiles, y permite que una

organización terrorista, mediante varias empresas creadas en países diferentes, pueda consigo mismo llevar a cabo movimiento de dinero, transferencia de bienes, adquisiciones u ocultamientos patrimoniales.

- Depósitos bancarios y otras operaciones financieras: a pesar de que existen férreos controles sobre las posibles operaciones sospechosas y el uso indebido de las actividades bancarias y financieras, hay muchas maneras de lograr aperturas de cuentas en bancos, que pueden contener depósitos pertenecientes a organizaciones terroristas; los depósitos bancarios le permiten liquidez y fluidez dineraria dentro del sistema económico, y apariencia de licitud en adquisidores y transferencias locales e internacionales.
- Organismos de interés social o no gubernamentales: la imagen de estructuras colectivas precursoras de planes, programas comunitarios, populares, estudiantiles, ecológicos, profesionales, culturales, etc. han entrado en el marco del aprovechamiento por parte del terrorismo, tendientes a generar simpatías ideológicas, subsidiar colaboradores o militantes de bajo perfil, o como instrumentos varios y simultáneos de cobros, pagos, comunicaciones, adquisiciones y asignaciones.

La financiación del terrorismo ha equiparado en el derecho local un blanqueo de bienes por terrorismo a simple consecuencia de los convenios y acuerdos internacionales, y de la mayoría de las legislaciones locales, fundamentalmente de aquellas pertenecientes al sistema jurídico, han impuesto y desarrollado una definición del blanqueo de bienes sobre una metodología descriptiva de conductas o comportamientos a tipificar como delitos.

En consecuencia, sobre este fenómeno circunscrito al terrorismo se puede concebir como: “El que a sabiendas oculte o encubre la real naturaleza, origen, ubicación, destino, propiedad o ayude a facilitar el beneficio de los dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, cuando estos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades del terrorismo” (Fuentes Montenegro, Luis. 2009).

La intención de obtener provecho del blanqueo, en sentido tradicional las actividades del blanqueo de bienes estiman un cobro que oscila entre el 10 y 20 por ciento de la suma total a blanquearse, cuando se trata de dinero. En cuanto al blanqueo de bienes del terrorismo, estas organizaciones han desarrollado equipos financieros incrustados en el sistema formal financiero y bancario, que permite minimizar tales costos, pero que el principio de provecho no se extingue.¹⁷

2.10. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL ABOGADO

2.10.1. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

Desde una perspectiva doctrinal, la expansión del derecho penal moderno ha implicado la incorporación de nuevos sujetos dentro de los sistemas de control preventivo, incluyendo a los profesionales del derecho. En este sentido, Silva Sánchez (2013)¹⁸ señala que el incremento de riesgos en las sociedades contemporáneas ha

¹⁷ Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor: *EL DELITO FINANCIACION DE TERRORISMO*. Instituto de Criminología, Madrid, España, 2005.

¹⁸ Silvia Sánchez, J. M. (2013). *La expansión del derecho penal*. Civitas.

llevado a exigir mayores niveles de diligencia y responsabilidad a quienes, por naturaleza de sus funciones, pueden facilitar o prevenir la comisión de ilícitos.

El abogado de manera directa o a través de un profesional designado será responsable de velar por el estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este sentido, le corresponderá asumir las siguientes responsabilidades y obligaciones:

- i. Diseñar e implementar un plan de cumplimiento anual, basado en los procesos y normas internas, orientado a la prevención y detección del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.
- ii. Elaborar, implementar, difundir y mantener actualizado un Manual de Cumplimiento atendiendo los parámetros mínimos establecidos en la Resolución No. I-REG-001-17 de 3 abril de 2017, en el cual se definan de manera clara las políticas, procedimientos, controles internos, responsabilidades y mecanismos de supervisión destinados a la prevención y detección de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, asegurando su aplicación obligatoria por parte de todos los colaboradores del abogado. El Manual deberá ajustarse al tamaño y al grado de complejidad de sus actividades.
- iii. Coordinar, supervisar y verificar el cumplimiento efectivo de las normas, políticas y procedimientos orientados a la prevención y detección del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, asegurando su aplicación por parte de todo el personal que integra el abogado o la firma de abogados.

- iv. Presentar informes periódicos en los cuales se detallen las acciones ejecutadas, los asuntos relevantes identificados y las observaciones derivadas de la gestión de cumplimiento, incluyendo recomendaciones orientadas a la mejora continua y fortalecimiento de los procesos adoptados.
- v. Coordinar y promover las actividades de capacitación, incluyendo el personal (en caso de poseer), relacionado con la legislación aplicable, regulaciones vigentes, controles internos, así como las políticas y procedimientos destinados a la prevención y detección del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, fomentando una cultura de cumplimiento.
- vi. Difundir oportunamente entre los colaboradores los comunicados, lineamientos, alertas e información relevante emitida por los entes reguladores y autoridades competentes, a fin de garantizar el conocimiento y actualización permanente del marco normativo aplicable.
- vii. Supervisar el cumplimiento integral de la legislación vigente, del Manual de Cumplimiento y, en general, de todas las políticas y procedimientos internos dirigidos a prevenir que el abogado sea utilizado como medio para la ejecución de actividades ilícitas.
- viii. Diseñar, implementar y mantener procesos y mecanismos de control destinados a la identificación temprana de posibles operaciones sospechosas, con el propósito de realizar análisis y evaluaciones correspondientes que permitan determinar si existen elementos suficientes para la presentación de un Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Dicho reporte deberá ser remitido a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la prevención del

blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, a través de la plataforma electrónica UAF en línea, conforme a los plazos, requisitos y lineamientos establecidos en la normativa vigente.

- ix. Efectuar mecanismos de debida diligencia a clientes y beneficiarios finales conforme a los niveles de riesgos identificados, incluyendo debida diligencia básica o ampliada. En caso de que el cliente no facilite la información requerida, deberá abstenerse de establecer la relación o realizar la transacción, pudiendo presentar un Reporte de Operación Sospechosa. Asimismo, deberá identificar el 25 % de participación en personas jurídicas, manteniendo la documentación de respaldo correspondiente, o en su defecto, obtener acta, certificación o declaración jurada suscrita por las personas autorizadas.
- x. Establecer y aplicar mecanismos de debida diligencia ampliada respecto de aquellos clientes que presenten un mayor nivel de riesgo, tales como clientes provenientes de países o jurisdicciones de alto riesgo, personas expuestas políticamente (PEP), clientes que manejen altos volúmenes de efectivo, así como aquellos que resulten clasificados como de alto riesgo conforme a los resultados de la evaluación interna de riesgo. Para la aplicación de estas medidas, deberán considerarse como referencia las resoluciones y lineamientos emitidos por la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en materia de debida diligencia ampliada.

- xi. Adoptar medidas para el resguardo y actualización de la debida diligencia a través de procedimientos y medidas que garanticen la actualización periódica, conservación y adecuado resguardo de la información y documentación obtenida como parte del proceso de debida diligencia de sus clientes. En el caso de los clientes clasificados como de alto riesgo, dicha información deberá ser actualizada una vez al año, o con mayor frecuencia cuando las circunstancias así lo requieran.
- xii. Incorporar herramientas tecnológicas apropiadas que contribuyan a fortalecer la eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales, del financiamiento del terrorismo y del financiamiento, atendiendo de manera proporcional el tamaño, estructura y grado de complejidad de las actividades que desarrolla.
- xiii. Establecer e implementar mecanismos de verificación periódicas de sus clientes y beneficiarios finales frente a las listas de riesgo y sanciones de carácter local e internacional, a fin de identificar posibles vinculaciones con actividades ilícitas, personas sancionadas o jurisdicciones de alto riesgo. Entre dichas listas deberán considerarse, entre otras, las emitidas por la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (CNBC), el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Transparencia Internacional, así como la lista de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos, sin perjuicio de aquellas otras que resulten aplicables conforme a la normativa vigente.

- xiv. Implementar controles para identificar transacciones en efectivo o cuasi-efectivo iguales o superiores a B/ 10,000.00 realizadas por un mismo cliente, en una sola operación o de forma acumulada en una semana laboral, y presentar el Reporte de Transacción en Efectivo ante la Unidad de Análisis Financiero a través de la plataforma “UAF línea”. En los casos en que se realicen este tipo de transacciones, o se efectúen de manera ocasional, deberá informarse dicha circunstancia mediante la Declaración Jurada aprobada por la Unidad de Análisis Financiero.
- xv. Actuar como enlace institucional entre abogado y autoridades reguladoras en materia de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, tales como la Unidad de Análisis Financiera (UAF), la Superintendencia de Sujetos no Financieros o cualquier otra autoridad que resulte competente.
- xvi. Representar al abogado o a la firma de abogados, cuando sea designado en convenciones, eventos, foros, comités o instancias oficiales, tanto a nivel nacional como internacional, relacionados con la prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

Con la aprobación de la Ley 254 del 11 de noviembre de 2021, se fortalece de manera significativa el proceso de debida diligencia que deben adoptar los abogados, con el propósito de prevenir que los servicios y las estructuras jurídicas que administran sean utilizados para la comisión de delitos de blanqueo de capitales.

Es decir, la norma establece la obligatoriedad de implementar evaluaciones de riesgos integrales, las cuales deben ser debidamente documentadas,

actualizadas de forma periódicas y sustentadas en factores de riesgo tales como la naturaleza del cliente, su actividad económica, jurisdicción y perfil transaccional.

Asimismo, se refuerza la obligación de conocer a profundidad la naturaleza del negocio del cliente, lo que implica comprender el propósito de la relación comercial y la lógica económica de sus operaciones. La necesidad de mantener un seguimiento continuo de la relación de negocios, permitiendo al abogado monitorear permanentemente las actividades del cliente y destacar oportunamente cualquier desviación o comportamiento inusual.

2.11. DEBIDA DILIGENCIA

La debida diligencia o política conoce a tu cliente, constituye una herramienta fundamental dentro del sistema de prevención de blanqueo de capitales, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, y representa una de las principales medidas de mitigación de riesgo para los abogados en su calidad de sujetos obligados no financieros, conforme a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus reformas, y la normativa reglamentaria emitida por los organismos competentes en la República de Panamá.

El objetivo principal de la Debida Diligencia o de la política Conoce a tu Cliente es garantizar el conocimiento adecuado, oportuno y actualizado de los clientes, así como de sus beneficiarios finales, con el fin de prevenir que los servicios legales sean utilizados para facilitar o encubrir actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva.

En este sentido, el conocimiento del cliente se materializa a través de la aplicación efectiva de la debida diligencia, entendida no como un acto meramente formal o documental, sino como un proceso dinámico, continuo y basado en riesgo. La debida diligencia no se limita al llenado de formularios ni a la recepción pasiva de información por parte del cliente, sino que implica una interacción activa y permanente por parte del abogado, orientada a la obtención, análisis, validación y evaluación crítica de la información y documentación proporcionada.

Este proceso comprende la solicitud de información, su verificación y validación, la revisión de la consistencia y razonabilidad de los datos, así como la obtención de documentación de respaldo o información adicional, cuando resulte necesario, a fin de asegurar que el perfil del cliente sea coherente con la naturaleza del servicio solicitado y con el nivel de riesgo identificado. En consecuencia, la debida diligencia debe mantenerse actualizada durante la vigencia de la relación profesional, permitiendo detectar cambios relevantes en el perfil de riesgo del cliente.

Asimismo, la intensidad, alcance y frecuencia de las medidas de debida diligencia se encuentran directamente vinculadas a la clasificación de riesgo asignada a cada cliente, en atención al enfoque basado en riesgo adoptado por la normativa panameña y los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Los abogados que, en el ejercicio de su actividad profesional, realicen algunas de las actividades sujetas a supervisión previstas en la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo N.º 363 del 13 de agosto de 2015, la Resolución N.º JD-014-

015 de 14 de agosto de 205¹⁹, y sus modificaciones, deberán aplicar medidas de debida diligencia de manera previa y continua, atendiendo el nivel de riesgo identificado del cliente.

La debida diligencia deberá aplicarse respecto de los clientes, así como de los beneficiarios finales, dignatarios, directores, administradores, firmantes, representantes legales y apoderados de las personas jurídicas, cada vez que se formalicen gestiones administrativas o legales relacionadas con las actividades sujetas a supervisión.

La información y documentación que deba recabarse de cada cliente dependerá de la categoría de riesgo asignada como resultado de la evaluación de riesgo interna, conforme a los criterios desarrollados²⁰. Dicha información deberá ser suficiente para permitir la identificación del cliente y del beneficiario final, la comprensión de la naturaleza y propósito de la relación profesional y la evaluación del origen de los fondos involucrados.

Es importante destacar que la aplicación de la debida diligencia no se agota en la identificación y verificación del beneficiario final, por el contrario, este proceso representa la principal fuente de información para construcción de perfiles de riesgo, el conocimiento de la naturaleza y propósito de la relación profesional, la identificación de operaciones inusuales o sospechosas y la implementación de otras medidas preventivas previas tanto en la legislación vigente como en las políticas internas. Todo ello forma parte integral de la gestión de riesgos asociados a los delitos de blanqueo de capitales.

¹⁹ Ver sección 1.11 Listado de actividades sujetas a supervisión.

²⁰ Ver sección 1.18.3. Factores de Riesgo.

En este sentido, la debida diligencia no debe ser entendida como un cumplimiento meramente formal, sino como un proceso dinámico basado en la gestión de riesgos. Sin embargo, en la práctica, muchos abogados limitan su aplicación a la recopilación documental, sin realizar un análisis sustantivo del riesgo, lo que reduce significativamente su efectividad como herramienta preventiva.

En atención a la clasificación de riesgo, la debida diligencia podrá clasificarse en:

2.11.1. DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA

Aplicable aquellos clientes clasificados como de bajo riesgo, conforme a los criterios establecidos en la evaluación interna y a lo dispuesto en la normativa vigente²¹. Este tipo de debida diligencia podrá aplicarse, entre otros, a los sujetos de riesgo bajo, sin perjuicio de la obligación de monitoreo continuo.

En aquellos casos en que, a partir de una evaluación de riesgo debidamente documentada, se concluya que el cliente y el beneficiario final ostentan un perfil de riesgo bajo, ya sea como resultado del proceso de debida diligencia básica, el abogado podrá proceder a la aplicación proporcional, razonable y congruente de medidas de debida diligencia simplificada, conforme a los lineamientos que se detallan a continuación:

²¹ Decreto Ejecutivo N.º 35 del 06 de septiembre de 2022, en su artículo 14 establece las medidas de debida diligencia simplificada.

A- Personas naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N.º 35 del 6 de septiembre de 2022, se debe solicitar como documentación básica lo siguiente:

- a. Nombre completo, como aparece en su cédula o en el pasaporte, cuando se trate de un extranjero.
- b. Número de cédula, cuando se trate de un nacional panameño por nacimiento o naturalización.
- c. Número de pasaporte vigente y de carné de residente panameño (según aplique), cuando se trate de un extranjero.
- d. Fecha y lugar de nacimiento, con indicación del país y la circunscripción detallada, en atención a su división administrativa.
- e. Nacionalidad (es), especificando aquella de origen o por nacimiento e identificando las demás, en el caso de ostentar doble nacionalidad o nacionalidad múltiple.
- f. Datos de contacto, incluyendo número de teléfono y correo electrónico.
- g. Profesión u ocupación, entendiéndose la actividad habitual de la persona y aquella en la cual ha obtenido un título académico de grado (según aplique).
- h. Dirección, comprende la ubicación física donde tiene su domicilio o ejerce su actividad principal.
- i. Actividad declarada a la que se dedica y aquella sobre la cual requiere establecer la relación contractual, profesional o de negocios, de ser una distinta a la declarada. Podrá utilizar como referencia para indicar la

actividad declarada, el listado de actividades comerciales e industriales provisto por la plataforma tecnológica del sistema “Panamá Emprende” del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá.

- j. Jurisdicción(es) donde opera, con indicación de aquella que corresponde a la dirección.
- k. Número (s) de identificación tributaria, refiérase al Registro Único de Contribuyentes (RUC) y su dígito verificador, que permite identificar tributariamente ante la Dirección General de Ingresos (DGI) y terceros, a todas las personas naturales y la actividad declarada. En el caso de personas naturales extranjeras, será el número tributario (NT) de persona natural extranjera para aquellas que lo hayan obtenido en virtud de la Resolución 201-2579, de 3 de mayo de 2017, que aprueba el contenido infográfico de 41 trámites y servicios del portafolio de productos y servicios de la Dirección General de Ingresos, o en su defecto el número de identificación tributario del país donde tiene su residencia fiscal o similar.
- l. Copia de cédula de identidad o pasaporte, en caso de extranjero.
- m. Información de contacto de personas naturales o jurídicas que puedan brindar referencias bancarias y comerciales.
- n. Referencias bancarias y comerciales.
- o. Copia de documento donde conste el domicilio.

Cuando una persona actúe en calidad de apoderado legal en representación de un cliente persona natural o de su beneficiario final, deberá

procederse a su plena identificación solicitando la información establecida en los literales arriba mencionados.

Asimismo, se deberá aportar la documentación que acredite de manera fehaciente la existencia, vigencia y alcance de la autorización conferida, ya sea mediante poder notarial, mandato u otro instrumento jurídico equivalente, debidamente formalizado conforme a la normativa vigente.

La verificación de dicha documentación deberá incluir la validez legal, la identificación clara de las facultades otorgadas y la comprobación de que estas resulten suficiente para el tipo de acto o relación jurídica que se pretende establecer. En caso de que el poder presente limitaciones, condiciones o plazos específicos, estos deberán ser evaluados para determinar su validez dentro del proceso de debida diligencia.

En los demás supuestos de representación incluyendo, pero no limitándose a, representaciones convencionales, administrativas o contractuales distintas del apoderamiento legal formal se deberá solicitar la totalidad de la información prevista para el cliente, sin excepción, así como la documentación que respalde la legitimidad y alcance de la representación, con el fin de mitigar riesgos asociados a suplantación de identidad, abuso de facultades o utilización indebida de estructuras de representación.

B- Personas jurídicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N.º 35 del 6 de septiembre de 2022, y manteniendo lo indicado en el numeral 21 del artículo 4 de la Ley 23 de 2015, los abogados en su calidad de sujeto obligado no financiero, deberán realizar previamente un proceso de debida diligencia básica, a fin de identificar adecuadamente la identidad del cliente,

cuando se trate de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas, así como identificar al beneficiario final de dichas estructuras. En este sentido, se debe solicitar y tomar en consideración como mínimo lo siguiente:

- i. El abogado debe solicitar información del beneficiario final (persona natural).
- ii. Para verificar la participación accionaria: documentos que sustenten la titularidad del beneficiario final, como registros de acciones, certificados de acciones, participaciones, entre otros.
- iii. Para verificar otros medios de control: documentos constitutivos, reglamentos, contratos, poderes, actas, certificaciones, declaraciones juradas suscritas por representantes o personas autorizadas o documentos similares donde conste el beneficiario final.
- iv. Aplicando el enfoque simultáneo de identificación del beneficiario final; cuando no se logre identificar por titularidad de propiedad y control ejercido por otros medios, el abogado debe verificar la identidad de la persona que ocupa el cargo administrativo superior de la persona jurídica.
- v. Personas jurídicas listadas en la Bolsa de Valores de Panamá, reconocidas por la Superintendencia de Valores de Panamá, propiedad de una entidad estatal, multilateral o de un Estado, el abogado deberá solicitar documentación que acredite tal condición y donde conste, país y bolsa de valores.

- vi. Verificación de información y documentación en fuentes confiables, abiertas e independientes.
- vii. Nombre completo, como aparece inscrita en la sección correspondiente del Registro Público de Panamá, o en la autoridad competente del país de su constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en la República de Panamá. Tipo de persona jurídica o instrumento / vehículo jurídico, que en atención a su naturaleza podrían ser las siguientes, sin limitar:
 - a. Sociedad anónima
 - b. Sociedad civil
 - c. Sociedad accidental
 - d. Sociedad colectiva
 - e. Sociedad en comandita por acciones
 - f. Sociedad en comandita simple
 - g. Sociedad extranjera (no inscrita en el Registro Público de Panamá)
 - h. Sucursal o agencia de sociedad extranjera
 - i. Sociedad de responsabilidad limitada
 - j. Sociedad de responsabilidad limitada de emprendimiento
 - k. Asociación sin fines de lucro
 - l. Fideicomiso
 - m. Fundación de Interés Privado
- viii. Datos y fecha de inscripción.

- ix. País de constitución, refiérase aquel donde la escritura pública o el documento en que conste el acto de constitución se inscribe en el registro respectivo para surtir efectos ante terceros.
- x. Datos de contacto, incluyendo número de teléfono y correo electrónico.
- xi. Dirección, que comprende considerando uno o varios de los siguientes factores: la ubicación donde la persona jurídica ejerce la actividad principal, o donde se lleven regularmente sus gestiones de administración, o el lugar donde realicen las operaciones que generen sus mayores ingresos, o donde se tomen las decisiones corporativas relevantes, o donde mantenga la mayoría de sus activos en caso de no ser comercial.
- xii. Actividad declarada a la que se dedica, y aquella sobre la cual requiere establecer la relación contractual, profesional o de negocios, de ser una distinta a la principal o, en su defecto, indicar si ha sido constituida solo para la titularidad de activos. Podrá utilizar como referencia para indicar la actividad declarada, el listado de actividades comerciales e industriales provisto por la plataforma tecnológica del sistema “Panamá Emprende” del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá.
- xiii. Jurisdicción(es) donde opera, en caso de realizar una actividad económica, con indicación de aquella que corresponde a la dirección.
- xiv. Número(s) de identificación tributaria, refiérase al Registro Único de Contribuyentes (RUC) y su dígito verificador, que permite identificar

tributariamente ante la Dirección General de Ingresos (DGI) y terceros, a todas las personas jurídicas según su tipo y categoría de obligaciones, incluyendo a aquellas constituidas solo para la titularidad de activos, en atención a lo dispuesto en la Resolución 201-4984, de 12 de julio de 2022 “Por la cual se regula el proceso para la inscripción de personas jurídicas, en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Dirección General de Ingresos”, emitida por la referida entidad. En el caso de personas jurídicas extranjeras, será el número tributario (NT) de persona jurídica constituida en el extranjero para aquellas que lo hayan obtenido en virtud de la Resolución 201-2579, de 3 de mayo de 2017, que aprueba el contenido infográfico de 41 trámites y servicios del portafolio de productos y servicios de la Dirección General de Ingresos”, o en su defecto el número de identificación tributario del país donde tiene su residencia fiscal, o similar.

- xv. Datos de los beneficiarios finales, dignatarios, directores, apoderados, firmantes y/o representantes legales (según aplique), exigidos para persona natural. Adicionalmente, la fecha en la que se adquiere la condición de beneficiario final, con base en los criterios para determinar la posesión, control o influencia significativa, contemplados en los artículos 3 y 18 del Decreto Ejecutivo N.º 35 de 6 de septiembre de 2022.

Cuando una persona actúe en calidad de apoderado legal en nombre del cliente, ya sea una persona jurídica u otra estructura jurídica, así como del beneficiario final, el

abogado deberá proceder a su identificación, solicitándole la información exigida para las personas naturales, conforme a lo indicado en los lineamientos arriba mencionados²², así como aquella documentación que acredite de manera fehaciente la existencia y alcance de representación o autorización.

En los demás supuestos de representación, distintos al apoderamiento legal deberá recabarse la totalidad de la información prevista para las personas naturales, sin excepción, con el fin de garantizar una adecuada identificación y evaluación del riesgo. Asimismo, cuando el abogado en el ejercicio de su actividad profesional preste servicios propios de agente residente a personas jurídicas constituidas o registradas conforme a las leyes de la República de Panamá, deberán aplicar la debida diligencia básica no solo al cliente y los beneficiarios finales, sino también a las personas jurídicas a las cuales se le preste el servicio.

Esta obligación tiene como finalidad asegurar el conocimiento adecuado de la estructura jurídica, su funcionamiento, su finalidad y su perfil de riesgo, reforzando así el sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

2.11.2. DEBIDA DILIGENCIA AMPLIADA

Sera aplicable a los clientes clasificados como de riesgo medio o alto, incluyendo entre otros, aquellos como las personas expuestas políticamente (PEP), clientes provenientes de jurisdicciones de alto riesgo, clientes con

²² Ver Debita Diligencia Simplificada para personas naturales.

estructuras jurídicas complejas o con altos volúmenes de efectivo. Esta modalidad implica la adopción de medidas reforzadas, tales como la obtención de la información adicional, una verificación más exhaustiva del beneficiario final, el monitoreo intensificado de la relación profesional y, cuando corresponda, la aprobación por niveles jerárquicos superiores.

Cuando el cliente se niegue a proporcionar la información necesaria para la aplicación de la debida diligencia, el abogado deberá abstenerse de establecer o continuar la relación profesional, y de ser procedente evaluar la presentación de un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) ante la Unidad de Análisis Financiera, conforme a la normativa vigente.

A los clientes personas naturales clasificados como de alto riesgo se les requerirá, como mínimo toda la información exigida a los clientes de riesgo bajo, adicional, y en función del tipo de riesgo identificado en cada caso específico, se aplicará las siguientes medidas de debida diligencia ampliada o reforzada y a su vez se solicitará la siguiente documentación complementaria:

- i. Datos de contacto de una persona natural o jurídica que pueda proporcionar referencias bancarias y comerciales del cliente o, cuando corresponda del tercero en cuyo nombre actúe. Asimismo, deberá presentarse la documentación escrita que respalde dichas referencias.
- ii. Un segundo documento de identidad, que podrá consistir en el documento nacional de identidad (cuando el pasaporte haya sido presentado como documento principal), copia de la licencia de conducir u otro documento oficial.

- iii. Declaración de procedencia de los fondos.
- iv. Obtener aprobación de los socios, en caso de una firma de abogados, para comenzar o continuar la relación contractual, profesional o de negocios.
- v. Se deberá realizar un monitoreo continuo de la relación contractual, profesional o comercial, así como del perfil financiero y transaccional del cliente. Este monitoreo implicara el incremento tanto en la intensidad como en la duración de los controles aplicados, así como una selección rigurosa de los patrones transaccionales que requieran un análisis exhaustivo, según corresponda.
- vi. Aumentar la frecuencia de actualización y verificación de los registros de información del cliente y del beneficiario final. Dicha información deberá efectuarse, como mínimo una vez al año o con la periodicidad superior que establezca el Manual de Prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM).

Ante la clasificación de un cliente en un nivel de riesgo mayor, se aplicarán de forma congruente los lineamientos de medida de debida diligencia ampliada o reforzada establecidos en el Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales. En este sentido, el abogado deberá indicar, cada nivel de riesgo en que consiste la información requerida y su verificación correspondiente, conforme a lo que establezca su Manual de Prevención.

2.11.3. PERSONAS POLITICAMENTE EXPUESTAS (PEP)

En el marco del régimen de prevención del blanqueo de capitales (BC/FT/FPADM), la Ley 23 de 2015 y las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Sujetos no Financieros (SSNF) establece lineamientos específicos para la identificación, evaluación y tratamiento de las Personas Políticamente Expuestas (PEP), así como de sus familiares cercanos y estrechos colaboradores, esto con el propósito de aplicar las correctas medidas de debida diligencia ampliada o reforzada en las relaciones comerciales o de negocios con clientes y/o beneficiarios finales²³.

En este sentido, el abogado, en su calidad de sujeto obligado, deberá implementar mecanismos eficaces que le permitan determinar de manera oportuna la condición de PEP, incluyendo tanto a aquellas de carácter nacional como internacional, así como a las personas vinculadas a estas, lo cual implica la adopción de procedimientos que contemplen la obtención de información adicional, la verificación del origen de los fondos y de la riqueza, junto con un monitoreo riguroso de las operaciones.

En este sentido, se debe mantener controles internos adecuados, tales como uso de formularios estandarizados para la recopilación de información, la verificación de los datos mediante fuentes independientes y confiables, el seguimiento continuo del perfil del cliente, la debida documentación de todas las gestiones realizadas y la capacitación

²³ Parámetros establecidos en el numeral 18 del artículo 4 y el artículo 34 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

constante del personal involucrado en el proceso de debida diligencia esto en base a la Resolución No. S-008-2026 de 24 de febrero de 2026²⁴.

De igual manera, el abogado deberá mantener vigilancia reforzada frente a posibles señales de alerta asociadas a PEP, tales como la fragmentación de operaciones o estructuración, mediante la cual se divide una transacción de alto monto o estructuración, mediante la cual se divide una transacción en múltiples operaciones de menor cuantía con el fin de evitar superar los umbrales establecidos en la Ley, así como inconsistencias entre el perfil económico del cliente y las operaciones realizadas, el uso injustificado de estructuras jurídicas complejas o la negativa a proporcionar información sobre el beneficiario final.

Debemos mantener presente el artículo 7 de la Resolución N.º S-008-2026 de 24 del febrero de 2026, donde indica:

Una persona será considerada PEP, desde su nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo de dos (2) años, desde el momento en que cese el cargo público que ocupa, por la cual calificado como PEP.

La correcta identificación y gestión del riesgo asociado a PEP establece un elemento esencial dentro del cumplimiento, especialmente para los abogados que constituyen, administran o brindan asesoramiento de estructuras jurídicas. La omisión en la aplicación de medidas de debida diligencia reforzada puede exponer

²⁴ Guía integral relacionada con los cargos de Personas Expuestas Políticamente (PEP), estrechos colaboradores y familiares cercanos, como medida para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

al abogado no solo a sanciones administrativas, sino también a riesgos reputacionales, en virtud del incumplimiento del régimen de prevención vigente.

2.11.4. IDENTIFICACION Y VERIFICACION DEL BENEFICIARIO FINAL

El artículo 26-A de la Ley 23 de 2015 establece de manera expresa la obligación de los Sujetos Obligados No Financieros de aplicar medidas de debida diligencia en el desarrollo de sus operaciones con el propósito de prevenir los delitos de blanqueo de capitales (BC/FT/FPADM). Esta disposición constituye uno de los pilares fundamentales del régimen preventivo panameño y reafirma el deber de los sujetos obligados de adoptar un enfoque activo y diligente en la gestión de los riesgos asociados a dichas conductas.

La debida diligencia a la que se refiere el artículo citado comprende un conjunto integral de mecanismos, procedimientos y controles que deben ser aplicados por los abogados para recabar, analizar y evaluar información y documentación que les permita conocer razonablemente a sus clientes, tanto desde una perspectiva cuantitativa (volumen de operaciones, origen de fondos, capacidad económica) como cualitativa (actividad económica, propósitos de la relación, estructura de control).

Este conocimiento resulta indispensable para identificar, evaluar y gestionar los riesgos de blanqueo de capitales inherentes al establecimiento o mantenimiento de una relación contractual, profesional o de negocios con un determinado cliente. El concepto de razonabilidad, al que se hace referencia la norma, no se limita a la mera obtención de información, sino que implica necesariamente la verificación de la información recabada, la cual puede realizarse a través de diversos medios, documentos y fuentes confiables.

En ausencia de un proceso adecuado de verificación, la información obtenida durante la debida diligencia se reduce a simples datos declarativos, carentes de valor preventivo, que no cumplen con el objetivo esencial de este mecanismo. Esto es generar en el abogado un convencimiento razonable sobre la veracidad, vigencia y coherencia de información proporcionada.

Desde la perspectiva de la debida diligencia del beneficiario final, resulta relevante señalar que, si bien la identificación y la verificación forman parte de una misma obligación legal, existe una distinción conceptual entre ambos términos, la cual ha sido clarificada mediante reformas normativas recientes. Dichas reformas han sido introducidas listados abiertos tanto de la información básica que debe recabarse en el proceso de identificación del beneficiario final, como de la documentación y fuentes de información que pueden utilizarse para verificar dicha información.

En este sentido, la identificación del beneficiario final consiste, esencialmente en la obtención de los datos relativos a su identidad, tales como nombre completo, documentación de identificación y demás información exigida por la ley o por los procedimientos internos del abogado. Por su parte, la verificación implica un paso adicional y cualitativamente distinto, consistente en asegurar o generar un convencimiento razonable de que los datos y documentos obtenidos corresponden efectivamente al cliente y/o al beneficiario final, y que, por lo tanto, pueden ser considerados desde la óptica del sujeto obligado no financiero, como veraces, consistentes y actualizados.

En consecuencia, la correcta aplicación de la debida diligencia, y en particular de los procesos de identificación y verificación del beneficiario final, no solo constituye un deber legal, sino que se establece como un instrumento esencial de gestión de riesgos, orientado a prevenir el uso indebido de los servicios profesionales y de las estructuras jurídicas para la comisión de delitos de blanqueo de capitales, así como a delimitar la responsabilidad administrativa del abogado en su calidad de sujeto obligado no financiero.

Los siguientes elementos son de particular importancia, toda vez que funcionan como alertas de riesgo que pueden evidenciar la existencia de beneficiarios finales ocultos o no debidamente identificados:

- B. Renuencia del cliente a proporcionar información personal.
- C. El cliente esta reacio o es incapaz de explicar:
 - i. Sus actividades comerciales y la historia corporativa.
 - ii. La identidad del beneficiario final.
 - iii. Su fuente de riqueza/fondos.
 - iv. Porque están llevando a cabo sus actividades de cierta manera.
 - v. Con quien están realizando transacciones de naturaleza comercial con terceros (en particular, terceros ubicados en jurisdicciones extranjeras).
- D. Individuos o personas conectadas:
 - i. Insistir en el uso de un intermediario (ya sea profesional o informal) en todas las interacciones sin justificación suficiente.
 - ii. Activamente evitan el contacto personal sin justificación suficiente.

- iii. Son ciudadanos extranjeros sin transacciones significativas en el país en el que están contratando servicios profesionales o financieros.
- iv. Negarse a cooperar o proporcionar información, datos y documentos generalmente necesarios para facilitar una transacción.
- v. Personas políticamente expuestas o quienes tienen asociaciones familiares o profesionales con una persona políticamente expuesta.
- vi. Están realizando transacciones que parecen extrañas dada la edad de una persona (Esto es particularmente relevante para clientes menores de edad).
- vii. Han sido condenados previamente por fraude, evasión de impuestos o delitos graves.
- viii. Están bajo investigación o tienen conexiones conocidas con delincuentes.
- ix. Se les ha prohibido previamente ocupar cargo de director en una sociedad o realizar actividades reguladas.
- x. Es el firmante de las cuentas de la sociedad sin explicación suficiente.
- xi. Realiza actividades y transacciones financieras incompatibles con su perfil de cliente.
- xii. Haber declarado ingresos que no concuerdan con sus bienes, transacciones o estilo de vida.

E. Personas jurídicas o estructuras jurídicas:

- i. Han demostrado un largo periodo de inactividad después de la incorporación, seguido de un aumento repentino e inexplicable de las actividades financieras.
- ii. Se describen a sí mismos como una empresa comercial, pero no se pueden encontrar en Internet ni en las plataformas de redes sociales de empresas como LinkedIn, etc.
- iii. Están registrados bajo un nombre que no indica la actividad de la sociedad.
- iv. Están registrados bajo un nombre que indicia que la sociedad realiza actividades o servicios que no proporciona.
- v. Están registrados con un nombre que parece imitar el nombre de otras empresas, en particular corporaciones multinacionales de alto perfil.
- vi. Están registrados con una dirección que no coincide con el perfil de la empresa.
- vii. Están registrados en una dirección que no se puede ubicar en los servicios de mapas de Internet como Google Maps.
- viii. Están registrados en una dirección que también figura en la lista de muchas otras empresas o arreglos legales, lo que indica el uso de un servicio de buzón.
- ix. Cuando no se pueda localizar o contactar al director o accionista mayoritario.
- x. Cuando el director o el (los) accionista (s) mayoritario (s) no parecen tener un papel activo en la empresa.

- xi. Cuando el director, el (los) accionista (s) mayoritario (s) y/o el (los) beneficiario (s) real (es) figure (n) en las cuentas de otras personas o estructuras jurídicas, indicando el uso de representantes profesionales.
- xii. Haber autorizado numerosos dignatarios sin suficiente explicación o justificación comercial.
- xiii. Están constituidos/formados en una jurisdicción que se considera que presenta un alto riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
- xiv. Realizar un gran número de transacciones con un pequeño número de destinatarios.
- xv. Realizar una pequeña cantidad de transacciones de alto valor con una pequeña cantidad de destinatarios.
- xvi. Realizar regularmente transacciones con empresas internacionales sin suficiente justificación empresarial o comercial.
- xvii. Mantener relaciones con intermediarios profesionales extranjeros en ausencia de transacciones comerciales genuinas en el país de operación del profesional.
- xviii. Recibir grandes sumas de fondos de capital rápidamente después de la incorporación/formación, que se gasta o transfiere a otra parte en un corto período de tiempo sin justificación comercial.
- xix. Mantener un saldo bancario cercano a cero, a pesar de las frecuentes transacciones entrantes y salientes.

- xx. Realizar actividades y transacciones financieras incompatibles con el perfil de la empresa.
- xxi. Operar utilizando cuentas abiertas en países distintos al país en el que está registrada la empresa.
- xxii. Involucrar a múltiples accionistas, cada uno de los cuales tiene una participación en la propiedad justo por debajo del umbral requerido para evitar medidas de debida diligencia ampliada.

2.11.5. REGISTRO DEL BENEFICIARIO FINAL

En aquellos casos en que el abogado actúe como agente residente de personas jurídicas, estará obligado a registrar de manera completa, veraz y oportuna los datos de la persona jurídica a la cual le presta dicho servicio, así como la información correspondiente a sus beneficiarios finales, en el Sistema Único de Registro de Beneficiarios Finales habilitado para tal fin por la Superintendencia de Sujetos no Financieros, de conformidad con la legislación vigente.

Este registro deberá realizarse dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de constitución o inscripción de la persona jurídica ante el Registro Público de Panamá, o desde la fecha en que el abogado haya sido designado como nuevo agente residente de la entidad, según corresponda²⁵.

²⁵ Ley 254 de 11 de noviembre de 2021 en su artículo 34, modifica el artículo 11 de la Ley 129 de 2020 quedando así: “El registro de los datos de la persona jurídica y del beneficiario final o beneficiarios finales por parte de los agentes residentes deberá perfeccionarse dentro de un término máximo de quince días hábiles siguientes a la fecha de constitución o inscripción de la persona jurídica o de la designación de un nuevo agente residente ante el Registro Público de Panamá”.

El cumplimiento oportuno de esta obligación constituye un elemento esencial del sistema preventivo y una medida clave para garantizar la transparencia de las estructuras jurídicas constituidas o administradas en la República de Panamá. Una vez efectuado el registro inicial, el abogado deberá mantener permanentemente actualizada la información relativa a los beneficiarios finales de cada una de las entidades bajo su representación, aplicando mecanismos internos que permitan el seguimiento y monitoreo de cualquier cambio que pueda incidir en la estructura de propiedad, control o influencia significativa de la persona jurídica.

En este sentido, toda persona jurídica se encuentra obligada a colaborar activamente con su agente residente, debiendo proveer de forma completa y oportuna la información necesaria para la identificación del beneficiario final, así como notificar cualquier modificación relacionada con dichos beneficiarios, incluyendo cambios en la titularidad, control, datos personales o condición jurídica, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que ocurra el cambio.

Recibida la información por parte del cliente, el abogado, en su calidad de agente residente, deberá verificar razonablemente la información suministrada y proceder a realizar las actualizaciones correspondientes en el Sistema Único de Beneficiario Final (RUBF) dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de dicha información. Este deber de actualización refleja la naturaleza dinámica y continua de la debida diligencia y su incumplimiento puede generar responsabilidad administrativa.

El cumplimiento de estas obligaciones refuerza el rol del abogado como primer filtro de control dentro del sistema de prevención del blanqueo de capitales (BC/FT/FPADM), y lo posiciona como un actor clave en la detección temprana de estructuras opacas o de alto riesgo. La omisión, retraso o registro inexacto de la información de beneficiario final puede dar lugar a sanciones administrativas por parte de la autoridad supervisora, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse conforme a la ley.

Las autoridades solo pueden acceder a la información y documentación del beneficiario final de las personas jurídicas mediante una solicitud al agente residente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 2015 y el Decreto Ejecutivo 363 de 2015.

2.11.6. PERFIL FINANCIERO Y TRANSACCIONAL

Atendiendo el análisis de riesgo previamente identificado a la naturaleza del negocio del cliente, entendida como su objeto social, actividades económicas declaradas y finalidad de la relación, así como a la regularidad, frecuencia y duración de la relación profesional, contractual o de negocios, el abogado deberá construir y documentar un perfil financiero y un perfil transaccional del cliente cuando en el ejercicio de su actividad profesional, realicen actividades sujetas a supervisión conforme a la normativa vigente²⁶.

El perfil financiero tiene como finalidad determinar la capacidad económica razonable del cliente, mediante el análisis de información relativa al origen lícito de los fondos, nivel de ingresos, volumen patrimonial, fuentes de financiamiento y

²⁶ Ley 254 del 11 de noviembre de 2021, en el artículo 9, se adiciona al artículo 26-B de la Ley 23 de 2015 lo siguiente: Perfil financiero y transaccional, los sujetos obligados no financieros deberán obtener información de sus clientes, conforme al riesgo identificado.

comportamiento económico esperado, de manera que exista coherencia entre dichos elementos y los servicios profesionales solicitados. Este perfil va a permitir al abogado evaluar si los recursos involucrados en la relación guardan proporción con la actividad económica declarada y el nivel de riesgo asignado.

Por otro lado, mantenemos el perfil transaccional el cual se orienta a establecer el comportamiento esperado del cliente en cuanto a la naturaleza, monto, frecuencia y tipología de las operaciones que se desarrollen durante la relación profesional. Este perfil constituye un parámetro de referencia esencial para el monitoreo continuo, ya que facilita la identificación de transacciones inusuales o atípicas que aparten del patrón previamente definido.

Hay que señalar que ambos perfiles deberán ser proporcionales al nivel de riesgo identificado, debidamente documentado y actualizados periódicamente, especialmente cuando se presenten cambios relevantes en la estructura del cliente, en su actividad económica, en el volumen de operaciones o cuando surjan señales de alerta. De esta forma, el levantamiento del perfil financiero y transaccional se convierte en una herramienta preventiva fundamental, orientada a la gestión efectiva de los riesgos de blanqueo de capitales, así como a la delimitación de la responsabilidad profesional del abogado.

Para la verificación y validación de los datos financieros obtenidos durante el levantamiento del perfil financiero del cliente, el abogado podrá requerir y analizar, entre otros los siguientes documentos de respaldo, atendiendo el nivel de riesgo identificado:

- i. Cartas de trabajo o certificaciones laborales;
- ii. talonarios o comprobantes de pago;
- iii. estados de cuenta bancarios;
- iv. declaraciones de renta o impuestos;
- v. estados financieros debidamente preparados;
- vi. licencias comerciales, permisos o registros que acrediten la existencia y operación del negocio en su país de origen;
- vii. comprobante de cumplimiento de obligaciones fiscales.

La revisión de dicha documentación tiene como objetivo la coherencia entre la capacidad económica del cliente, el origen lícito de los fondos y el volumen de las operaciones realizadas, así como asegurar la razonabilidad de la información suministrada en relación con la actividad económica declarada. Asimismo, deberá tomarse en cuenta durante el proceso de verificación, indicadores de alto riesgo, sin que la siguiente enumeración tenga carácter taxativo, aquellas situaciones u operaciones en las que el cliente:

- i. No cuente con activos fijos, inventarios ni fuentes de ingresos identificables, y, aun así, maneje volúmenes significativos de efectivo o recursos financieros, lo cual resulte incompatible con su perfil económico declarado.
- ii. Se niegue a proporcionar información financiera o suministre datos incompletos, inconsistentes o manifiestamente falsos respecto a su situación financiera y registros contables, impidiendo una adecuada evaluación por parte del abogado.

- iii. Omita declarar información contable relevante, o presente datos financieros cuyos montos o cifras no guarden correspondencia con el nivel de operaciones, transacciones o actividades económicas que manifiesta realizar.

La concurrencia de estos supuestos deberá motivar la reclasificación del nivel de riesgo del cliente, la aplicación de la debida diligencia reforzada, y de ser procedente, el monitoreo intensificado de las operaciones, conforme a la normativa aplicable en materia de prevención de blanqueo de capitales.

Para la verificación de los datos de transacciones recabados durante el levantamiento del perfil transaccional del cliente, el abogado podrá requerir y analizar, entre otros, los siguientes documentos de respaldo: correspondencia comercial, contratos, recibos de pagos, facturas, órdenes de compra, comprobantes de transferencia y cualquier otro documento que permita sustentar la naturaleza, propósito y la legitimidad de la operación. En este sentido, para la adecuada evaluación del perfil transaccional, deberán atenderse parámetros mínimos de análisis, orientados a justificar la capacidad financiera del cliente para ejecutar la operación, así como la razonabilidad económica y jurídica de la misma, conforme a su perfil financiero previamente establecido.

La congruencia entre la fuente de riqueza y la razonabilidad de la operación deberá analizarse considerando los siguientes supuestos:

- a. Cuando la fuente de ingreso provenga de la venta de mercancías, deberá existir documentación que respalde la existencia de inventarios, así como registros de compras y ventas.

- b. Si la fuente de ingresos corresponde a sueldos y salarios, deberá presentarse recibos de nómina o certificaciones laborales, verificando que los montos sean razonables en relación con el tiempo laborable y los ingresos declarados.
- c. En caso de que la fuente de ingreso derive de rentas, deberá existir congruencia con los activos fijos declarados, a fin de evaluar la razonabilidad del ingreso conforme a la información proporcionada.
- d. Cuando los ingresos provengan de la prestación de servicios, deberá verificarse la existencia de una capacidad instalada suficiente para la ejecución de dichos servicios, la cual podrá acreditarse mediante licencias, permisos, certificaciones profesionales u otro documento pertinente.
- e. Si la fuente de ingreso corresponde a herencias, deberá existir documentación legal que acredite el trámite sucesorio y la adjudicación de los bienes o recursos.
- f. Para las fuentes de ingresos, el abogado deberá efectuar un análisis de razonabilidad que permita determinar la coherencia de las transacciones con el perfil financiero del cliente.
- g. Entre otros supuestos análogos que resulten relevantes.

La razonabilidad de la ejecución de la operación en la República de Panamá deberá evaluarse si la operación resulta razonable y justificada en atención a la jurisdicción en la que se realiza, considerando, entre otros aspectos:

- a. Cuando la transacción provenga o se dirija a territorios con regímenes fiscales preferente o a países y territorios considerados por el Grupo de

Acción Financiera Internacional (GAFI) como no cooperantes, el nivel de riesgo asignado deberá ser considerado alto.

- b. Se deberá analizar y documentar la justificación económica y jurídica que motive la realización de la operación en la República de Panamá, debiendo ser clara, comprensible y sustentable.
- c. En aquellos casos en los que los fondos permanezcan por un periodo reducido en el país y Panamá sea utilizada como jurisdicción de tránsito o puente, deberá analizarse la razonabilidad de dicha temporalidad y justificación.
- d. Entre otros criterios.

Si nos enfocamos en la razonabilidad del instrumento monetario, debemos evaluar la idoneidad y coherencia del instrumento empleado en la transacción, considerando entre otros factores lo siguiente:

- a. Las operaciones en efectivos por montos iguales o superiores al equivalente de diez mil dólares (USD 10,000.00) deberán ser objeto de especial atención y análisis reforzado.
- b. Las operaciones realizadas mediante criptomonedas u otros activos virtuales deberán considerarse, en principio como operaciones de alto riesgo, salvo que se cuente con una justificación razonable debidamente documentada.
- c. Entre otros instrumentos o mecanismos de pago relevantes.

Durante la razonabilidad del canal de vinculación y el canal de operación, el análisis deberá incluir la evaluación del canal mediante el cual se ha establecido la relación profesional y se ejecuta la operación, considerando:

- a. La razonabilidad del motivo por el cual se contratan los servicios profesionales, así como el medio utilizado para dicha contratación, debiendo quedar claramente definidos y documentados los criterios de evaluación aplicados.
- b. Otros aspectos relacionados con el canal de vinculación y operación que resulten pertinentes.

Adicionalmente, deberán considerarse como situaciones o comportamientos de alto riesgo, sin que la siguiente enumeración sea limitativa, aquellos casos en los que el cliente:

- a. Proporcione instrucciones o realice transacciones que involucre efectivo por montos que superan los límites legales establecidos, haciéndolas susceptibles de reporte conforme a la normativa aplicable.
- b. Solicite discreción indebida o consulte expresamente si la operación o transacción generara algún tipo de reporte ante las autoridades competentes.
- c. Ejercer amenazas, presiones o intimidaciones con el fin de evitar la elaboración o presentación de reportes
- d. Realice operaciones desde o hacia territorios con regímenes fiscales preferentes o países y territorios considerados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como no cooperantes.
- e. Manifieste desinterés por las comisiones, costos o gastos asociados a las operaciones.

- f. Sea una persona jurídica, estructura jurídica o persona natural que realice inversiones cuyos montos no guarden proporción con sus activos conocidos o declarados.
- g. Carezca de actividad productiva aparente y, aun así, realice transacciones por sumas significativas de dinero.
- h. Entre otros supuestos.

Esto se establece sin perjuicio de cualquier otra información o documentación adicional que el abogado considere pertinente o razonable para cumplir adecuadamente con sus obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales.

2.12. ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGO

2.12.1. DEFINICIÓN

La gestión de riesgo comprende el conjunto de políticas, procedimientos, prácticas y actividades destinadas a identificar, analizar, evaluar, controlar y mitigar los riesgos a los que se encuentra expuesto el abogado en el desarrollo de sus operaciones.

Su finalidad es anticipar y prevenir los efectos adversos que puedan derivarse de la materialización de dichos riesgos, en especial aquellos relacionados con el blanqueo de capitales y el financiamiento de terrorismo, mediante el diseño e implementación de estrategias, procesos y estructuras

adecuadas que permitan minimizar su impacto y reducir posibles pérdidas económicas, legales y reputacionales.

En este sentido, el análisis del riesgo consiste en el estudio sistemático de los eventos, factores y circunstancias internas o externas que puedan afectar las actividades del abogado, mientras que la gestión de riesgo implica la aplicación continua y efectiva de estrategias orientadas a evitar, mitigar o reducir los efectos negativos asociados a dichos riesgos, en cumplimiento del enfoque basado en riesgos adoptados por la normativa panameña.

Por lo tanto, la gestión y el análisis de riesgo incluyen, de manera enunciativa, pero no limitativa, las siguientes etapas:

- i. Investigar e identificar las fuentes y factores de riesgo inherentes a las actividades desarrolladas.
- ii. Estimar la probabilidad de ocurrencia de dichos riesgos y evaluar el impacto que podrían generar.
- iii. Diseñar estrategias, políticas y procedimientos adecuados para su control y mitigación.
- iv. Implementar y aplicar de forma continua las estrategias y medidas adoptadas, asegurando su eficacia mediante procesos de supervisión y actualización periódica.
- v. Monitorear, revisar y actualizar periódicamente el sistema de gestión de riesgos, conforme a cambios normativos, operativos o del entorno.

A pesar de su importancia, la aplicación del enfoque basado en riesgos presenta dificultades en el ejercicio profesional, especialmente por la falta de criterios uniformes que orienten su implementación. Esto genera un margen de discrecionalidad que puede derivar en prácticas heterogéneas y en una aplicación inconsistente de las medidas de prevención.

2.12.2. TIPOS DE RIESGOS

Se entiende por riesgo la eventualidad o posibilidad de que el abogado pueda sufrir daños, pérdidas o consecuencias adversas como resultado de la materialización de eventos internos o externos, considerando que la naturaleza de sus operaciones, lo expone a riesgos asociados a los delitos de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

Los riesgos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- i. **Riesgo de cumplimiento o riesgo legal:** se refiere a la posibilidad de que el abogado pueda incurrir en sanciones administrativas, multas, medidas correctivas, suspensión de actividades u otras consecuencias legales, como resultado del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 23 de 2015, sus reformas, decretos reglamentarios, acuerdos y demás normativa aplicable en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.
- ii. **Riesgo reputacional:** se refiere a la posibilidad de pérdidas que el abogado puede sufrir en el deterioro de su imagen, pérdida de prestigio o credibilidad como consecuencia de su vinculación, directa o indirecta con actividades

ilícitas relacionadas con el blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo.

Este riesgo puede originarse por deficiencias en la implementación del sistema de cumplimiento, ausencia de controles internos adecuados, falta de actualización normativa, desconocimiento de las obligaciones legales o una supervisión ineficiente por parte de los responsables del cumplimiento.

- iii. Riesgo operacional: se refiere a la posibilidad de incurrir en pérdidas como resultado de deficiencias, insuficiencias o fallas en los procesos internos, sistemas, controles, recursos humanos o tecnológicos, así como por la ocurrencia de eventos externos que afecten el normal desarrollo de las operaciones. Este riesgo incluye errores humanos, falta de capacitación, debilidades en los controles internos, fallas en los sistemas de información, ausencia de procedimientos documentados o la inadecuada ejecución de las medidas destinadas a la prevención y detección del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

2.12.3. FACTORES DE RIESGO

Para efectos de la evaluación y gestión del riesgo, se consideran como mínimo, los siguientes factores:

- i. **RIESGO DEL CLIENTE:** el análisis del riesgo de los clientes constituye uno de los pilares fundamentales del sistema de prevención. El abogado deberá evaluar el perfil del cliente, atendiendo a su naturaleza (persona natural o

jurídica), actividad económica, origen de los fondos, estructura de propiedad y comportamiento transaccional.

Asimismo, deberá considerarse como factores de mayor riesgo, entre otros la condición de persona expuesta políticamente (PEP), la complejidad de las estructuras corporativas utilizadas, la existencia de intermediarios, la falta de transparencia en la información proporcionada o la resistencia del cliente a suministrar datos o documentación requerida para la debida diligencia.

En función de esta evaluación, el abogado deberá clasificar al cliente en un nivel de riesgo determinado y aplicar las medidas de debida diligencia que corresponda.

- ii. **RIESGO ASOCIADO A LOS PRODUCTOS O SERVICIOS OFRECIDOS:** se deberá analizar el riesgo inherente a los productos o servicios legales que ofrece, considerando que determinados servicios presentan una mayor vulnerabilidad a ser utilizados con fines ilícitos. Entre estos se incluye, por ejemplo, la constitución y administración de personas jurídicas, la creación de fundaciones de interés privado, la estructuración de operaciones societarias complejas, la gestión de activos o la representación en transacciones de alto valor económico.

El análisis deberá evaluar el grado de intervención del abogado, el nivel de control que ejerce sobre la operación y la posibilidad de que el servicio sea

utilizado para ocultar la identidad del beneficiario final o el origen de los fondos.

- iii. RIESGO ASOCIADO A CANALES DE DISTRIBUCION: el análisis de riesgo deberá considerar los canales a través de cuales se prestan los servicios legales, incluyendo la relación directa con el cliente, la utilización de intermediarios, agentes o terceros, así como el uso de medios digitales o no presenciales.

Los servicios prestados sin contacto físico, el uso de representantes o apoderados y las relaciones establecidas a distancia pueden incrementar el nivel de riesgo, al dificultar la verificación de identidad del cliente y del beneficiario final. En estos casos, el abogado deberá implementar controles adicionales que mitiguen dichos riesgos.

- iv. RIESGO ASOCIADO A LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA: se deberá evaluar el riesgo derivado de la ubicación geográfica de sus clientes, operaciones o beneficiarios finales. Este análisis deberá considerar si las personas naturales o jurídicas se encuentran vinculadas a países o jurisdicciones de alto riesgo, jurisdicciones no cooperantes o aquellas sujetas a sanciones internacionales, conforme a los listados emitidos por organismos nacionales e internacionales competentes.

Igualmente, deberá evaluarse si las operaciones involucran países con altos niveles de corrupción, debilidades en sus sistemas de prevención o vinculaciones con el crimen organizado transaccional, lo cual podría

incrementar significativamente el riesgo de blanqueo de capitales o financiamiento del terrorismo.

v. SEÑALES DE ALERTA APLICABLES A LA ACTIVIDAD DEL ABOGADO:

el análisis interno de riesgo deberá incorporar la identificación de señales de alerta propias del ejercicio profesional del abogado, las cuales permitan detectar comportamientos atípicos o inconsistentes con el perfil del cliente o la naturaleza del servicio solicitado.

Entre estas señales pueden incluirse, a título enunciativo, solicitudes de servicios innecesariamente complejos, operaciones sin justificación económica o legal aparente, cambios frecuentes de instrucciones, urgencia injustificada para ejecutar transacciones o el uso reiterado de estructuras jurídicas sin una finalidad clara.

La identificación temprana de estas señales permitirá al abogado evaluar la procedencia de aplicar medidas reforzadas o, realizar un reporte de operación sospechosa (ROS).

vi. OTROS FACTORES DERIVADOS DEL ANALISIS INTERNO DEL ABOGADO: finalmente, el abogado deberá considerar otros factores de riesgo específicos que puedan surgir de su propio análisis interno, atendiendo a la naturaleza particular de su práctica profesional, al tipo de cliente que atiende y al entorno en el que desarrolla sus actividades. Estos factores pueden incluir aspectos organizacionales, operativos, tecnológicos

o reputacionales, así como cambios a la normativa, nuevas tecnologías delictivas o deficiencias identificadas en evaluaciones previas.

La incorporación de estos elementos permitirá que el análisis de riesgo sea dinámico, actualizado y acorde con la realidad del ejercicio profesional.

2.12.4. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DEL RIESGO

La ley 23 de 2015 establece en su artículo 26 que los abogados sujetos a supervisión deberán adoptar las medidas necesarias para identificar, evaluar y comprender los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/PADM) asociado a sus clientes, operaciones y relaciones profesionales.

Para efectos prácticos, se sugiere que dicha evaluación se estructure, como mínimo, en tres niveles de riesgo: BAJO, MEDIO y ALTO; no obstante, la normativa permite que el abogado adopte un mayor número de niveles de riesgo, siempre que estos respondan a la complejidad y naturaleza de su actividad profesional. En este sentido, el abogado deberá definir de manera clara y objetiva los criterios utilizados para calificar el nivel de riesgo del cliente, tales como el tipo de cliente, la actividad económica, el origen de los fondos, la jurisdicción involucrada y la naturaleza de los servicios profesionales prestados.

En este sentido, se deberá realizar un análisis interno de riesgo en materia de prevención del blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo, el cual deberá fundamentarse en un enfoque basado en riesgo, atendiendo como mínimo los factores como: el perfil y características de los clientes, los productos o servicios prestados, los

canales de distribución utilizados, la ubicación geográfica de las operaciones o de los clientes, las señales de alerta propias de las actividades desarrolladas, así como cualquier otro factor relevante que surja del análisis interno realizado por el propio sujeto obligado no financiero.

En cumplimiento de este enfoque, el abogado, en su calidad de sujeto obligado no financiero, deberá adoptar una metodología integral de evaluación del riesgo que le permita identificar, medir, controlar y monitorear los riesgos de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo asociados a los servicios legales que presta y a las operaciones en las que interviene. Dicha metodología deberá contemplar criterios claros de clasificación del riesgo, mecanismos de mitigación adecuados y procedimientos de seguimiento continuo.

Asimismo, esta metodología deberá ser debidamente documentada, aplicada de manera proporcional a la naturaleza, tamaño, estructura organizacional y volumen de las actividades desarrolladas por el abogado, y revisada periódicamente a fin de garantizar su actualización frente a cambios normativos; es decir, deberán encontrarse debidamente documentados y formalizados en el Manual de Cumplimiento o en el documento interno que establezca el procedimiento de clasificación de riesgo del cliente, garantizando así la trazabilidad, consistencia y cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en la legislación panameña, a fin de asegurar la efectividad del sistema de prevención y cumplimiento normativo.

2.13. MATRIZ DE RIESGO

En atención al enfoque basado en riesgo el mismo se encuentra consagrado en la Ley 23 del 27 de abril de 2015, su normativa reglamentaria y las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se deberá elaborar, implementar y mantener matrices de riesgo como herramientas esenciales para la identificación, evaluación y mitigación de los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para tales efectos, se desarrollarán dos tipos de matrices de riesgos: una orientada a la evaluación de riesgo de los clientes y otra destinada al análisis del riesgo inherente del abogado, ambos sujetas a revisión periódica.

En el marco de la legislación panameña y del enfoque basado en riesgo establecido para los sujetos obligados no financieros, el abogado debe clasificar a sus clientes considerando su propio apetito y tolerancia de riesgo.

El apetito de riesgo se refiere al nivel de exposición que el profesional está dispuesto a asumir para obtener una ganancia económica, evaluando la relación entre los honorarios esperados y las posibles consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones legales en materia de debida diligencia y reporte.

Por su parte, la tolerancia de riesgo delimita el umbral máximo de pérdida que el profesional puede soportar en caso de que el riesgo se materialice, el cual está determinado principalmente por el monto de las sanciones pecuniarias, administrativas y penales previstas en la normativa vigente.

La adecuada ponderación entre ambos elementos permite establecer si el riesgo asociado a una relación profesional es aceptable y constituye un criterio fundamental para la correcta clasificación del cliente dentro de los niveles de riesgo exigidos por la regulación panameña.

2.13.1. MATRIZ DE RIESGO DE LOS CLIENTES

Con el objetivo de lograr una adecuada segmentación de los clientes, el abogado deberá elaborar matrices de evaluación que consideren los factores de riesgo, tales como el tipo de cliente, la naturaleza del servicio solicitado, los canales de prestación, la jurisdicción involucrada y cualquier otra circunstancia relevante que pueda incidir en el perfil de riesgo. Los resultados obtenidos permitirán clasificar a los clientes conforme a su nivel de riesgo, de manera que se apliquen medidas de debida diligencia proporcionales al riesgo identificado, en concordancia con el principio de razonabilidad y suficiencia exigido por la normativa vigente.

La clasificación del riesgo será realizada de manera exclusiva por el abogado o persona idónea encargada, utilizando matrices diseñadas específicamente para dicho propósito. El resultado de la evaluación debe documentarse, el cual formara parte integral del expediente de debida diligencia.

En caso de que el abogado implemente herramientas tecnológicas o sistemas automatizados de cumplimiento que integren las matrices y evaluaciones de riesgo, dichas evaluaciones se realizaran preferentemente a través de estas plataformas. No obstante, se garantizará la posibilidad de ejecutar el proceso de

forma manual, ante eventuales fallas técnicas o interrupciones operativas del sistema.

En la práctica, la elaboración de matrices de riesgo por parte de los abogados suele presentar deficiencias, ya sea por falta de conocimiento técnico o por la ausencia de herramientas estandarizadas. Esto limita su utilidad como instrumento para la toma de decisiones y evidencia la necesidad de desarrollar lineamientos más claros y adaptados al ejercicio profesional.

2.13.2. MATRIZ DE RIESGO INHERENTE DEL ABOGADO

Los abogados deberán establecer de manera clara, sistemática y oportuna, un análisis interno de riesgos por escrito, en el cual se identifiquen, evalúen y documenten los riesgos inherentes y residuales asociados a los servicios que ofrece al mercado, en relación con la prevención de blanqueo de capitales (BC/FT/FPADM). Dicho análisis deberá ser consistente con la Evaluación Nacional de Riesgos de Panamá, así como la naturaleza, volumen y complejidad de las actividades desarrolladas por el sujeto obligado, y constituirá la base para la adopción de medidas de mitigación proporcionales y efectivas.

En este sentido, el abogado deberá identificar y documentar de forma específica los riesgos que representan las siguientes variables, atendiendo a la posibilidad de que puedan ser utilizadas por organizaciones a fin de realizar operación de BC/FT/FPADM:

- Los tipos de clientes y beneficiarios finales atendidos;
- los productos o servicios legales ofrecidos;
- los canales de distribución o comercialización utilizados;
- la ubicación geográfica de los clientes y beneficiarios finales.

Este análisis permitirá identificar los riesgos estructurales y operativos asociados a la práctica profesional, facilitando la adopción de medidas preventivas y correctivas adecuadas. El resultado de dicha evaluación deberá ser revisado periódicamente.

2.13.3. EJEMPLO DE MATRIZ DE RIESGO DEL CLIENTE

El abogado deberá diseñar, documentar e implementar en su Manual de Prevención de BC/FT/FPADM una metodología formal de evaluación del riesgo del cliente, que permita a la autoridad supervisora, así como auditores internos y externos independientes, evaluar periódicamente su eficiencia, consistencia y capacidad para identificar y mitigar los riesgos asociados a cada cliente.

Dicha metodología deberá caracterizarse por ser clara, ordenada, coherente, verificable y consistente, tanto con los criterios utilizados en la matriz de riesgo del cliente, como en la matriz de riesgo del mismo inherente del abogado, garantizando la trazabilidad del análisis y la razonabilidad de los resultados obtenidos.

La metodología adoptada deberá permitir clasificar a los clientes en niveles de riesgo (bajo, medio o alto), sirviendo como base objetiva para la aplicación de las medidas de debida diligencia correspondientes y para el monitoreo continuo de la relación profesional o de negocios.

En este sentido, se deberá tomar en consideración los siguientes objetivos:

2.13.4. GRUPO DE RIESGO Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN

El abogado deberá establecer de manera documentada los criterios y ponderaciones utilizados para la evaluación del riesgo de sus clientes, atendiendo a los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM) a los que se encuentra expuesto en función de su actividad profesional. De manera enunciativa y no limitativa, la metodología podrá estructurarse considerando, como mínimo los siguientes factores:

- A. Productos o servicios: se debe evaluar el producto o servicio específico contratado por el cliente, de conformidad con la clasificación establecida en la matriz de riesgo del abogado. Cuando un cliente tenga contratados dos o más productos o servicios, el nivel de riesgo asignado corresponderá al de mayor riesgo, para efectos de la evaluación integral del cliente. Este criterio responde al principio de prevención reforzada, evitando la subestimación del riesgo por la coexistencia de servicios de menor exposición.
- B. Tipo de cliente: el tipo de cliente constituye un factor determinante en la evaluación de riesgo, dado que ciertas categorías presentan mayores niveles de vulnerabilidad al uso indebido para fines ilícitos. En términos generales, las estructuras jurídicas pueden representar un mayor riesgo que las personas jurídicas, y estas a su vez, un mayor riesgo que las personas naturales, dependiendo de su grado de complejidad y transparencia. Para esta evaluación deberán considerarse los siguientes elementos intrínsecos:
 - i. Fecha de nacimiento (personas naturales) o fecha de constitución (personas jurídicas o estructuras jurídicas);

- ii. género, cuando resulte relevante para la identificación del cliente;
- iii. actividad económica declarada y su congruencia con el servicio solicitado;
- iv. condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP) o relación con una PEP;
- v. tipo de ente jurídico (sociedad anónima, fundación de interés privado, fideicomiso, entre otros).

C. Geografía: el análisis del riesgo geográfico deberá considerar las jurisdicciones vinculadas al cliente, atendiendo a su nivel de exposición a delitos de BC/FT/FPADM, conforme a fuentes nacionales e internacionales reconocidas.

Entre los criterios a evaluar se incluyen los siguientes:

- i. Nacionalidad del cliente o del beneficiario final;
- ii. origen de los recursos utilizados en la operación;
- iii. destino final de los fondos o bienes;
- iv. país de nacimiento (cuando resulte relevante);
- v. lugar donde el cliente opera, mantiene su residencia fiscal o desarrolla su actividad económica principal.

D. Canal de vinculación y transaccional: este factor evalúa el modo en que se establece y ejecuta la relación profesional o de negocios, así como el comportamiento financiero del cliente, considerando:

- i. Canal de vinculación (presencial, remoto, por intermediarios, entre otros);
- ii. canal transaccional utilizado;

- iii. perfil financiero declarado y verificado;
- iv. perfil transaccional esperado, en función del tipo de servicio, volumen de operaciones y capacidad económica del cliente.

El análisis de este criterio permite identificar incongruencias, patrones inusuales o comportamientos atípicos, que puedan indicar un mayor nivel de riesgo y justificar la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

El cálculo promedio ponderado de la evaluación del cliente se debe fundamentar en la aplicación de los mismos grupos de criterios y variables definidos en la matriz de riesgo del abogado, garantizando la coherencia metodológica del sistema de gestión de riesgos.

El resultado obtenido constituye un valor de referencia objetivo, el cual permite dimensionar el nivel de exposición al riesgo de blanqueo de capitales asociado a cada cliente. Dicho valor cumple a su vez una doble función: por un lado, posibilita la comparación entre el riesgo inherente del sujeto obligado y el riesgo específico del cliente; y, por otro lado, facilita la comparación relativa de los niveles de riesgo entre distintos clientes, en función de los resultados derivados del proceso de evaluación.

Los criterios de evaluación, así como las ponderaciones asignadas a cada grupo de riesgo y sus respectivas variables, deberán ser consistentes, proporcionales y debidamente documentados. En consecuencia, la asignación del nivel de riesgo final del cliente deberá resultar congruente con la calificación obtenida en la matriz, reflejando de manera razonable el grado de exposición identificado y sirviendo de base para la aplicación de las medidas de debida diligencia.

El proceso de calibración de la matriz de riesgo se fundamenta en el análisis del resultado estadístico esperado, a partir del cual se establecen los puntos de corte que determinan la clasificación de los niveles de riesgo bajo, medio o alto, una vez que la matriz ha sido debidamente validada. Para llevar a cabo esta calibración, será necesario evaluar la totalidad de los clientes incluidos en la cartera del abogado.

En aquellos casos en que el abogado cuente con menos de 4,000 clientes, podrá incurrir modelos estadísticos reconocidos, tales como el modelo de Pareto, la distribución normal, u otro método técnicamente razonable, siempre que permita medir, calibrar y evaluar el riesgo de los clientes bajo un enfoque basado en riesgos.

De manera preferente, se recomienda la aplicación de la ley de Pareto, en atención a su utilidad para identificar que un porcentaje reducido de clientes concentra el mayor nivel de riesgo, entendiéndose que los clientes que mantengan mayor nivel de riesgo serán clasificados como alto riesgo, los que tengan menor resultado en la evaluación serán considerados bajo riesgo, en esta línea podemos tener estas dos opciones:

Modelo con dos niveles: En aquellos casos que el abogado determine adoptar un esquema de dos niveles de riesgo (Alto y Bajo), deberá ordenar la totalidad de los clientes en un listado descendente, atendiendo la clasificación obtenida en la matriz de riesgo, desde el mayor hasta el menor nivel, atendiendo el punto de corte en base a el siguiente criterio:

Nivel de riesgo	Clientes en el nivel de riesgo
ALTO	20 %
BAJO	80 %

Modelo con tres niveles:

Nivel de riesgo	Clientes en el nivel de riesgo
ALTO	4 %
MEDIO	16 %
BAJO	80 %

Este modelo permite una mejor diferenciación, identificando no solo aquellos clientes de mayor riesgo, sino también un grupo medio que requiere medidas de debida diligencia reforzada moderada, en comparación con los clientes de bajo riesgo. Bajo este modelo la mayoría de los clientes se ubicarán en un nivel de riesgo medio, mientras que los extremos de las distribuciones representarán los clientes de alto y bajo riesgo.

La utilización de este método resulta especialmente útil para grandes volúmenes de información, ya que facilita una segmentación más objetiva basada en criterios estadísticos.

La correcta clasificación de los clientes en niveles de riesgo constituye un elemento esencial dentro del sistema de prevención, ya que permite al abogado aplicar medidas de debida diligencia específicas, optimizar recursos y cumplir eficazmente con las obligaciones establecidas.

2.13.5. CLIENTES CONSIDERADOS RIESGO ALTO

Sin perjuicio del resultado de la evaluación individual de riesgo que se realice a cada cliente, y en atención a la normativa panameña vigente y a las tipologías de riesgo reconocidas a nivel internacional, serán considerados clientes de alto riesgo de manera automática, entre otros, los siguientes:

- Personas Expuestas Políticamente (PEP), nacionales o extranjeras, así como familiares y asociados cercanos.
- Personas jurídicas u otras estructuras jurídicas extranjeras que mantengan acciones Al Portador, o estructuras con limitada transparencia en su propiedad;
- Clientes provenientes de países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo, incluyendo aquellos respecto a los cuales la GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada o reforzada.
- Clientes que requieran manejo de efecto o cuasi-efectivo por montos iguales o superiores a B/ 10,000.00.
- Aquellos identificados como de alto riesgo conforme al Plan Nacional de Evaluación de Riesgos para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Clientes que soliciten servicios de actuación como director, dignatario o servicios de directores nominales.
- Aquellos que como resultado de la evaluación de riesgo interna sean clasificados como de alto riesgo.

A estos clientes deberá aplicárseles debida diligencia ampliada, así como medidas reforzadas de monitoreo y control conforme a la normativa vigente.

2.13.6. CLIENTES CONSIDERDOS BAJO RIESGO

Sin perjuicio del resultado de la evaluación de riesgo individual, y siempre que no existan señales de alerta u otros factores que incrementen el nivel de riesgo, podrá aplicarse debida diligencia simplificada a los siguientes clientes:

- Entidades del Estado panameño y de Estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- Sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de derecho público del Estado panameño o de Estados miembros de la OCDE.
- Personas jurídicas con licencia emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.
- Personas jurídicas con licencia emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá.
- Personas jurídicas con licencia emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.
- Personas jurídicas supervisadas por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP).
- Empresas financieras reguladas el Ministerio de Comercio e Industrias.
- Personas jurídicas dedicadas a actividades marítimas, tales como navieras, armadores o agentes de riesgo de naves, debidamente reconocidas por la

Autoridad Marítima de Panamá, o que tengan su sede principal en países miembros de la OCDE.

- Personas jurídicas listadas en una bolsa de valores establecidas en Panamá o en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia de Valores de Panamá;
- Aquellos clientes cuyo resultado de la evaluación de riesgo sea clasificado como bajo.

La aplicación de la debida diligencia simplificada no exime al sujeto obligado no financiero del deber de monitoreo continuo, ni de la obligación de reclasificar al cliente en caso de que surjan nuevas circunstancias que modifiquen su perfil de riesgo.

2.14. RESGUARDO, CONSERVACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LOS REGISTROS DE INFORMACIÓN

El resguardo de la información y documentación obtenida en el marco de la relación profesional, contractual o de negocios, así como aquella información actualizada del cliente y del beneficiario final, y cualquier otra recabada mediante la aplicación de las medidas de debida diligencia, podrá efectuarse en formato original físico, mediante fotocopias, en archivo digital o electrónico o en cualquier otro medio autorizado por el ente regulador.

Dichos registros deberán conservarse de manera íntegra, segura, ordenada y accesible, garantizando su disponibilidad para efectos de supervisión, fiscalización o requerimientos formulados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros, de conformidad con la normativa vigente. En aquellos casos en que

la Superintendencia requiera la entrega de los registros en su formato original (físico) o solicite su traducción al idioma español, deberá concederse al abogado un plazo adicional para su cumplimiento, equivalente al término otorgado en la solicitud original, a fin de asegurar la adecuada presentación de la información requerida sin menoscabo del debido proceso administrativo.

Es importante señalar que el artículo 11 del 254 del 2021 hace énfasis y especial recomendación a los abogados a realizar un monitoreo continuo a sus clientes, con el objetivo de verificar que sean coherentes el perfil profesional, actividad económica, así como el perfil financiero y transaccional previamente identificado. Este monitoreo debe ser dinámico y basado en riesgo, permitiendo identificar desviaciones, inconsistencias o comportamientos inusuales que puedan constituir una alerta.

En aquellos casos en que se detecten operaciones atípicas o niveles de riesgo altos a los iniciales, el abogado deberá reforzar la medida de supervisión, aplicando una debida diligencia más ampliada. Se recomienda establecer procesos de revisión periódicas a fin de asegurar que los datos obtenidos se mantengan actualizados, completos y acordes con la realidad operacional.

En otras palabras, se recomienda implementar un enfoque integral y basado en riesgo que permita al abogado tener la visión completa de la relación de negocios, fortaleciendo los controles internos y la capacidad de detección de operaciones inusuales o sospechosas, este proceso de actualización continua no solo fortalece la gestión del riesgo, sino que también contribuye al cumplimiento efectivo de la mitigación de posibles responsabilidades administrativas.

2.15. CONFIDENCIALIDAD, SECRETO PROFESIONAL Y DEBER DE PREVENCIÓN

La normativa vigente no elimina el secreto profesional, sino que delimita y lo mantiene como una excepción válida dentro del sistema de prevención. Es decir, el abogado está obligado a cumplir con las medidas de debida diligencia, identificar al cliente y al beneficiario final, evaluar riesgos y mantener controles internos; sin embargo, no estará obligado a reportar operaciones sospechosas cuando la información haya sido obtenida en el contexto de la defensa jurídica de su cliente o en situaciones aparadas por el privilegio cliente-abogado.

La ley 254 del 11 de noviembre de 2021, en su artículo 29, modifica el artículo 46 de la ley 124 del 7 de enero de 2020, se establece lo siguiente:

La información recabada por la Superintendencia en el ámbito de sus funciones referentes a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se mantendrá bajo estricta confidencialidad y será considerada de acceso restringido para los efectos de la Ley 6 de 2002.

Únicamente podrá ser revelada al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal, a la Unidad de Análisis Financiero, a las autoridades jurisdiccionales y homólogos extranjeros, de conformidad con los canales para el requerimiento de información contenida en el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas, esta se regirá por lo dispuesto en la Ley 129 de 2020 y sus reglamentaciones.

... Quienes, directa o indirectamente, revelen, divulguen o hagan uso personal indebido de tal información, a través de cualquier medio o forma, incumpliendo con su deber, responsabilidad y obligación de reserva y estricta confidencialidad serán sancionados según lo dispuesto por el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que corresponda.

Igualmente, la ley 124 del 7 de enero de 2020, en su artículo 47 establece lo siguiente:

Los abogados que en ejercicio de su actividad profesional sean considerados sujetos obligados no financieros de acuerdo a lo establecido en el artículo 40²⁷ de la presente Ley... no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información pertinente se obtuvo en circunstancias en las que estén sujetos al secreto profesional o privilegio profesional legal en la defensa de su cliente o la confesión que su cliente realice para su debida defensa.

En este sentido, desde una interpretación práctica, esto implica que el abogado debe diferenciar claramente entre dos escenarios:

- Actividad profesional sujeta a prevención (sí aplica la obligación de reporte): cuando el abogado realiza actividades como la constitución de sociedades, administración de estructuras jurídicas, manejo de fondos, compraventa de bienes o asesoría en transacciones, actúa como sujeto obligado y debe cumplir

²⁷ Ley 124 de 7 de enero de 2020, el artículo 40 establece: "...cuando en el ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente algunas de las actividades sujetas a supervisión..."

plenamente con el régimen de prevención, incluyendo el posible reporte de operaciones sospechosas.

- Ejercicio del derecho de defensa (no aplica obligación de reporte): cuando la información es obtenida en el marco de la defensa legal, asesoría jurídica confidencial o confesiones del cliente para su representación, dicha información se encuentra protegida por el secreto profesional y no debe ser reportada.

Conforme a lo establecido en la Ley 254 del 11 de noviembre de 2021, la información manejada dentro del sistema de prevención también está sujeta a estrictos deberes de confidencialidad, lo que implica que el abogado no solo debe proteger la información de su cliente, sino que también aquella derivada de sus obligaciones como sujeto obligado, evitando su divulgación indebida.

En este sentido, el abogado debe actuar con un alto grado de criterio profesional, evaluando el origen y la naturaleza de la información que posee, a fin de determinar si se encuentra dentro del ámbito del secreto profesional o si forma parte de sus obligaciones como sujeto obligado. Esta distinción resulta esencial, ya que un manejo inadecuado puede derivar tanto en incumplimientos regulatorios como vulneraciones al derecho de defensa, generando responsabilidades administrativas, penales o disciplinarias.

2.16. CAPACITACIÓN

La capacitación constituye un pilar fundamental dentro del sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorista y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM), ya que

garantiza que el abogado cuente con los conocimientos y competencia necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones legales y regulatorias.

En este sentido, la norma establece en la Ley 23 de 2015, así como en el Decreto Ejecutivo N.º 35 del 6 de septiembre de 2022, donde impone la obligación de implementar programas de capacitación continua, especializada y acorde con el nivel de riesgo al que se encuentra expuesto el sujeto obligado. Dichas obligaciones de capacitación están dirigidas a los siguientes sujetos:

- a. Personal operativo y administrativo: los colaboradores que desempeñan funciones relacionadas con la aplicación de medidas de debida diligencia, monitoreo de operaciones y cumplimiento normativo conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 23 de 2015²⁸ y en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N.º 35 del 6 de septiembre de 2022²⁹. Este personal debe recibir formación periódica que les permita identificar señales de alerta, aplicar procedimientos adecuados y comprender el marco regulatorio vigente.

²⁸ Ley 23 de 27 de abril de 2015, en el artículo 47, establece la Obligación de Capacitar: “Los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes y proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos servicios y demás personal que labora en las áreas sensibles, como cumplimiento, riesgo, recursos humanos, tecnología y auditoría interna, que les permita estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”.

²⁹ Decreto Ejecutivo N.º 35 de 6 de septiembre de 2022, en el artículo 9, se establece: “...Los sujetos obligados no financieros deberán capacitar específica y continuamente a sus empleados para que tengan las competencias que les permitan levantar el perfil financiero y el perfil transaccional del cliente, según aplique”.

- b. Personas que ejercen funciones operativas: aquellas personas naturales o jurídicas, incluyendo abogados, que actúen como directores, apoderados, accionistas o desempeñen posiciones similares dentro de estructuras jurídicas.
- c. El abogado en su calidad de sujeto obligado deberá cumplir con programas de capacitación continua conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la ley 124 del 7 de enero de 2020 donde indica: “Establecer los mecanismos y procedimientos que aseguren la capacitación continua para los sujetos obligados no financieros”, de esta manera se garantiza la actualización permanente de sus conocimientos en materia de prevención del Blanqueo de Capitales.

2.17. CONGELAMIENTO PREVENTIVO

Los abogados deberán proceder de manera inmediata al congelamiento preventivo de fondos, bienes o activos, una vez reciban las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, confirme a las resoluciones aplicables en materia de prevención. Estas listas son recibidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y remitidas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) quienes encargan de distribuirlo entre los sujetos obligados.

El abogado tiene la obligación de verificar de manera inmediata si existe alguna coincidencia entre sus clientes, beneficiarios finales o estructuras jurídicas administradas y las personas o entidades incluidas en dichas listas.

En caso de identificar alguna coincidencia, el abogado deberá suspender de forma inmediata cualquier tipo de transacción, relación profesional o prestación

de servicios y proceder con el congelamiento preventivo de los fondos, bienes o activos relacionados sin previo aviso al cliente, en atención al principio de confidencialidad y no revelación. De manera inmediata deberá notificar la Unidad de Análisis Financiero (UAF) sobre el hallazgo y medida adoptada, a fin de que se coordine con el Ministerio Público las acciones correspondientes.

No podrán ser liberados los fondos, bienes o activos del congelamiento preventivo sin una orden expresa por parte de la autoridad judicial, garantizando así el estricto cumplimiento del marco legal y efectividad de las medidas de prevención en materia de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo (BC/FT/FPADM).

2.18. REPORTES DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO Y DETECCIÓN Y REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA

Es importante señalar que los abogados que realizan actividades sujetas a supervisión tienen la obligación de reportar operaciones sospechosas ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 y 54 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, así como en el Decreto Ejecutivo N.º 35 del 6 de septiembre de 2022.

En este sentido, se deberá reportar de manera oportuna aquellas operaciones que, por sus características, naturaleza o contexto, resulten inusuales o sospechosas, incluso cuando no se haya concretado la transacción, atendiendo a un enfoque preventivo basado en riesgos. La norma es clara y nos obliga a realizar los reportes cuando:

- i. Se identifiquen hechos, transacciones u operaciones inusuales, independientemente de su monto, que no puedan ser razonablemente justificadas o sustentadas por el cliente, considerando su perfil económico, actividad declarada y comportamiento transaccional.
- ii. Se detecten hechos, transacciones u operaciones inusuales, incluyendo intentos o tentativas de realización, respecto de las cuales exista sospecha de que puedan estar vinculadas, directa o indirectamente, con actividades relacionadas al blanqueo de capitales.
- iii. El cliente se niegue, dificulte o no facilite el cumplimiento de las medidas de debida diligencia, incluyendo la provisión de información sobre identidad, actividad económica o beneficiario final, lo cual constituye una señal de alerta relevante dentro del sistema de prevención.

En cualquiera de los escenarios arriba mencionados el abogado deberá reportar de forma inmediata la operación sospechosa, utilizando los formularios, mecanismo y canales establecidos por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), esto garantizando que la información suministrada sea completa, precisa y oportuna. Asimismo, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N.º 35 del 6 de septiembre de 2022, donde indica:

Obligación de reportar una operación sospechosa, posterior a realizar una gestión para poder considerar si se encuentra ante una operación sospechosa, los sujetos obligados deberán reportar inmediatamente a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo y llevar un registro de cualquier hecho, transacción u operación que se

haya realizado, incluyendo tentativas de realizar operaciones, en la que se sospeche pudieran estar relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, con independencia del monto que no puedan ser justificadas o sustentadas.

...4- Anexar junto al reporte de operación sospechosa la mayor cantidad de documentos que sustente y soporte el hecho, operación o transacción reportada, incluyendo los documentos de la debida diligencia aplicada al inicio de la relación contractual, profesional o de negocio, así como de las actualizaciones realizadas en los casos que aplique.

El análisis interno de la operación, la documentación de los hallazgos, la conservación de los registros y la adopción de medidas adicionales de monitoreo serán parte de los mecanismos aplicables según resulte. Es importante destacar que el reporte de operación sospechosa debe realizarse bajo estrictos criterios de confidencialidad, evitando cualquier forma de revelación al cliente o a terceros, conforme a las disposiciones legales vigentes.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación no solo constituye un deber legal, sino también una herramienta esencial para la detección temprana de actividades ilícitas y protección del sistema financiero.

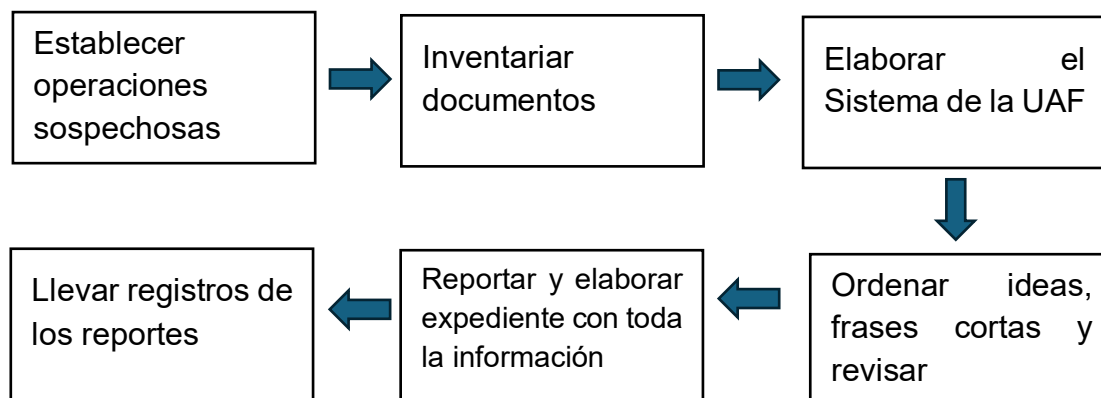
Conforme a la información y resultados obtenidos por el abogado durante el proceso de análisis de una operación inusual, este deberá determinar si la misma se clasifica como inusual o sospechosa, y actuar de conformidad con el régimen de prevención establecido en la Ley 23 de 2015 y demás normativas. En este sentido, se deberá proceder como en los siguientes escenarios:

- a. Cuando la operación sea clasificada como inusual, se deberá establecer de manera clara y documentada la o las operaciones o transacciones, ya sean realizadas o tentativas, identificadas como inusuales, cuentan con una justificación económica o jurídica razonable, acorde con el perfil del cliente.

Se deberá archivar todas las actuaciones y diligencias realizadas, junto con sus respectivos soportes documentales, garantizando la trazabilidad del análisis efectuado. Como último, se deberá elaborar un informe interno en el que se detalle las consideraciones y fundamentos que sustenten la conclusión de que la operación constituye una operación sospechosa.
- b. Cuando la operación se clasifique como sospechosa, se deberá establecer de manera clara que la o las operaciones o transacciones ya sean realizadas o tentativas, identificadas como inusuales no cuentan con una justificación económica o jurídica razonable o resultan inconsistentes con el perfil del cliente.

En la medida de lo posible y atendiendo las características de la operación, el abogado podrá identificar y documentar posibles vínculos con actividades ilícitas, tomando como referencia tipologías, señales de alerta o precedentes en materia de blanqueo de capitales. Igualmente, podrá tomar en cuenta la lista de delitos precedentes (Anexo 1.0 Lista de Catálogo de Delitos Precedentes). En consecuencia, deberá proceder con el reporte de la operación sospechosa (ROS) ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF), conforme a los procedimientos establecidos.

DIAGRAMA DE FLUJO DE RESULTADO DEL ANÁLISIS



Como parte del análisis y documentación del caso, se le recomienda al abogado elaborar un esquema gráfico o diagrama de la operación, con el objetivo de visualizar de manera clara y estructurada las relaciones entre las transacciones realizadas o tentativas y las personas involucradas. Esta herramienta facilita tanto la comprensión interna del caso como la presentación de la información ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF), permitiendo una mejor identificación de posibles vínculos y patrones asociados a actividades sospechosas.

DIAGRAMA DE ARCHIVO DEL ANÁLISIS

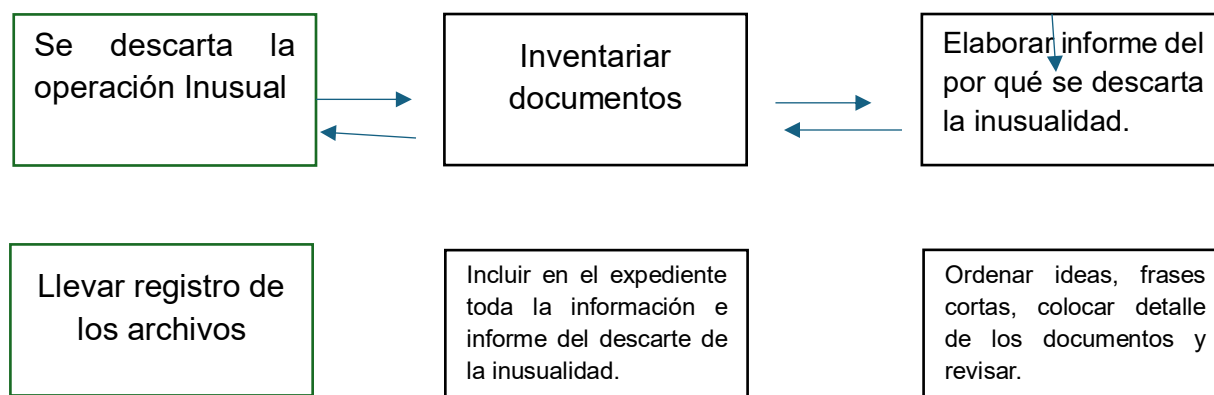
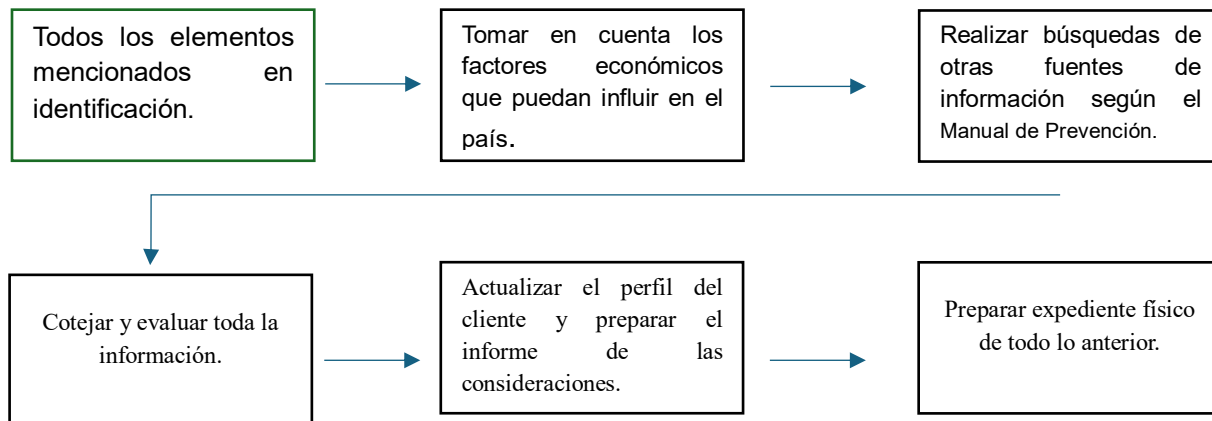


DIAGRAMA DE FLUJO PARA EL EXAMEN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA³⁰:



2.19. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Amenazas: persona o grupo de personas, objeto o actividad con el potencial de causar daño al Estado, a la sociedad o la economía para lavar activos de origen ilícitos o financiar el terrorismo. Pueden ser externas o internas.

Autoridad competente: la Superintendencia de Sujetos no Financieros, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, el Ministerio Público, el Ministerio de Economía y Finanzas o quien este delegue, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y cualquier otra institución o dependencia del Gobierno.

³⁰ Fuente: Resolución N.º S-002-2021 de 2 de julio de 2021.

Beneficiario final: persona o personas naturales que finalmente, directo o indirectamente, poseen, controlan y/o ejercen influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta, relación contractual y/o de negocio, o la persona o personas naturales que ejercen control efectivo final sobre una persona jurídica o estructura jurídica. En el caso de personas jurídicas beneficiario final es:

- a. La(s) persona(s) natural(es) que en última instancia posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, el diez por ciento (10 %) o más de las acciones, participaciones o derechos de voto en la persona jurídica para los sujetos obligados financieros y veinticinco (25 %) o más para los sujetos obligados no financieros, salvo aquellas que estén listadas en una bolsa de valores en Panamá o de una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores o de propiedad de un organismo internacional, multilateral o de un Estado; y
- b. la(s) persona(s) natural(es) que ejerce(n) el control efectivo final de la persona jurídica a través de otros medios.
- c. Excepcionalmente, en la medida que no se identifique, a una persona natural bajo el criterio a. o b. anterior, se debe identificar en lugar de uno u otro a la persona natural que de otra forma ocupa el cargo administrativo superior.
- d. Tratándose de fundaciones de interés privado, la persona natural que perciba beneficios económicos directos o indirectos de la fundación de interés privado y cualquier otra persona natural que ejerza el control eficaz final sobre la fundación.

- e. En el caso que se encuentre en la estructura corporativa, estructuras jurídicas; tratándose de fideicomisos, la identidad del fideicomitente, el fiduciario, el protector (de haber alguno), los beneficiarios y cualquier otra persona natural que ejerza el control eficaz final sobre el fideicomiso; en caso de otros tipos de estructuras jurídicas, la identidad de las personas en posiciones equivalentes o similares.
- f. En el caso de una persona jurídica en liquidación, quiebra o concurso de acreedores, la persona natural que es nombrado liquidador o curador de la persona jurídica.
- g. En caso de fallecimiento del accionista o socio de la persona jurídica que de otro modo sería un beneficiario final, la persona natural que actué como albacea o un representante personal del patrimonio del fallecido.
- h. En cualquier otro supuesto no previsto en los literales anteriores, las(s) persona(s) natural(es) que finalmente, directa o indirectamente posee(n), controla(n) y/o ejerce(n) influencia significativa sobre el cliente o la relación de cuenta o la relación contractual y/o de negocio, o la persona o personal naturales en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción.

Cliente: persona natural o jurídica, según sea definida por las disposiciones legales que rigen para cada actividad económica o profesional indicada en la Ley, con la cual los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión establece, mantienen o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad.

Cuasi efectivo: cheques de gerencia, de viajeros y órdenes de pago librados al portador, con múltiples endosos, con endoso en blanco y demás documentos negociables que se incorporen mediante reglamentación de los diferentes organismos de supervisión.

Debida diligencia: conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones, cuando aplique, conforme a la reglamentación de esta Ley, por parte de cada organismo de supervisión.

Estructura jurídica: se refiere a un fideicomiso u otras relaciones legales donde exista una separación entre la propiedad legal y el beneficiario final o beneficiarios finales.

Familiares cercanos: únicamente, el cónyuge, los padres, los hermanos y los hijos de la persona expuesta políticamente.

Enlace: los abogados deberán designarse o asignar a una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero para para la prevención del delito de blanqueo de capitales. Igualmente, cada organismo de supervisión regulara el registro de la persona o unidad designada como enlace.

Financiamiento del terrorismo: Delito tipificado en el Código Penal de la República de Panamá.

Mitigadores de riesgo: controles internos que se establecen para minimizar o reducir la exposición de los riesgos identificados y cuantificados, de tal forma que se puedan administrar adecuadamente.

Operación inusual: aquella operación que no es cónsona con el perfil financiero o transaccional del cliente declarado y confirmado razonablemente por la entidad en el momento del inicio de la relación contractual, o que se excede de los parámetros fijados por la entidad en el proceso de debida diligencia realizado al cliente y que, por consiguiente, debe ser justificada debidamente.

Operación sospechosa: aquella operación que no puede ser justificada o sustentada contra el perfil financiero o transaccional del cliente, o aquella operación que pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Personas expuestas políticamente: personas nacionales o extranjeras que cumplen funciones públicas de alto nivel o con mando y jurisdicción en un Estado, como (pero sin limitarse) a los jefes de Estados o de un gobierno, los políticos de alto perfil, los funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, los altos ejecutivos de empresas o corporaciones estatales, los funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, que ejerzan la toma de decisiones en las entidades públicas; personas que cumplen o a quienes se le han confiado funciones importantes por una organización internacional, como los miembros de la alta gerencia; es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes.

Riesgo: posibilidad de la ocurrencia de un hecho, una acción o una omisión que podría afectar adversamente la capacidad de una organización de lograr sus objetivos de negocio y ejecutar sus estrategias con éxito; evento o acción que pueda afectar en forma adversa a una institución u organización. Además, el riesgo puede percibirse como una función de tres factores: amenaza, vulnerabilidad e impacto.

Perfil financiero: el resultado del escrutinio y análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que presente el cliente y que deberán ser verificadas por los sujetos obligados al inicio de la relación de negocios, mediante información y documentación que sea requerida al cliente para tal fin, que permita definir sus capacidades financieras en términos del monto de sus ingresos, del volumen de sus activos y de su patrimonio, así como de las actividades que desarrolla para generar tales ingresos, activos y construir su patrimonio, el cual deberá enriquecerse con información actualizada e histórica a lo largo de la relación de negocio.

Estructura jurídica: se refiere a un fideicomiso u otras relaciones legales donde exista una separación entre la propiedad legal y el beneficiario final o beneficiarios finales.

Transferencia electrónica: toda transacción u operación llevada a cabo en nombre de un ordenante por medios electrónicos con la finalidad de poner a disposición de una persona beneficiaria, independientemente de si el ordenante y el beneficiario son la misma persona. Esta definición se aplica a las transferencias electrónicas internacionales y las transferencias electrónicas nacionales.

CAPÍTULO III

3.0. CAPÍTULO MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se enmarca en un enfoque jurídico–dogmático, en tanto se orienta al estudio sistemático del ordenamiento jurídico vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM), específicamente en lo relativo a la responsabilidad del abogado como sujeto obligado no financiero.

Desde el punto de vista de su finalidad, la investigación es de tipo descriptiva y analítica, ya que, por un lado, describe el marco normativo aplicable y, por otro, analiza críticamente su alcance, limitaciones y aplicación práctica en el ejercicio profesional de la abogacía.

En cuanto a su diseño, se trata de una investigación no experimental, dado que no se manipulan variables, sino que se estudian los fenómenos jurídicos tal como se presentan en la realidad normativa y doctrinal.

Asimismo, la investigación adopta un carácter transversal, en la medida en que el análisis se realiza en un momento determinado, tomando como referencia la normativa vigente y su aplicación actual en el contexto panameño.

3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se fundamenta en el método de análisis normativo, el cual permite examinar de manera sistemática las disposiciones legales, reglamentarias y estándares internacionales aplicables a los abogados como sujetos obligados no financieros.

Este método resulta idóneo para el desarrollo del estudio, en la medida en que el problema de investigación se centra en la interpretación, alcance y aplicación de normas jurídicas, particularmente la Ley 23 de 2015, su reglamentación y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

De manera complementaria, se emplea el método analítico–crítico, orientado a evaluar la efectividad de las medidas de debida diligencia en la práctica profesional, así como a identificar las principales debilidades en su implementación y proponer lineamientos que contribuyan a su fortalecimiento.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población objeto de estudio está constituida por:

- i. Abogados y firmas de abogados en Panamá que actúan como Sujeto Obligado No Financiero.
- ii. Normas jurídicas, reglamentos, guías y resoluciones emitidas por las autoridades competentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM).

- iii. Manuales internos de prevención y modelos de gestión de riesgo aplicables al abogado.

La muestra es de tipo intencional y no probabilística, seleccionada con base en criterios de relevancia jurídica, actualidad normativa y pertinencia técnica.

3.4. CÁLCULO DE MUESTREO

Dado que la presente investigación es de carácter cualitativo y documental, no resulta aplicable un cálculo estadístico de muestreo.

En su lugar, la selección de las unidades de análisis se realizó con base en criterios de relevancia normativa, actualidad y pertinencia doctrinal, lo que permitió desarrollar un análisis profundo y contextualizado del fenómeno estudiado.

3.5. DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO

Como técnica principal de investigación se utilizó la revisión documental, consistente en el análisis de fuentes normativas, doctrinales y bibliográficas relevantes para el estudio.

Entre las fuentes analizadas se incluyen leyes nacionales, normas reglamentarias, estándares internacionales, doctrina jurídica especializada y documentos emitidos por organismos supervisores.

De manera complementaria, se empleó la técnica de encuesta aplicada a profesionales del derecho que desarrollan actividades consideradas dentro del

ámbito de supervisión de la normativa vigente, con el propósito de conocer su percepción respecto al cumplimiento de las medidas de debida diligencia.

Estas técnicas permitieron recopilar, sistematizar e interpretar la información necesaria para abordar el problema de investigación, así como sustentar los hallazgos y propuestas desarrolladas en el presente estudio.

3.6. PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

El procedimiento metodológico se desarrolló en las siguientes etapas:

- i. Revisión bibliográfica y normativa del marco legal nacional e internacional.
- ii. Análisis del rol del abogado como Sujeto Obligado No Financiero.
- iii. Evaluación de las obligaciones de debida diligencia, perfil financiero, perfil transaccional, gestiones de riesgo, etc.
- iv. Identificación del régimen de responsabilidades administrativas aplicable.
- v. Elaboración de una propuesta técnica orientada al fortalecimiento del cumplimiento normativo.

CAPÍTULO IV

4.0. CAPÍTULO: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

El análisis de la información obtenida evidencia que, el abogado en Panamá asume, desde el punto de vista normativo una responsabilidad activa y preventiva en la lucha contra el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo. No obstante, en la práctica, los resultados reflejan brechas significativas entre el cumplimiento formal de las obligaciones y su aplicación efectiva.

En relación con el problema de investigación, se confirma que, si bien existe un marco normativo robusto, persisten debilidades en su implementación, particularmente en la gestión del riesgo, la identificación del beneficiario final y la documentación del análisis de razonabilidad de las operaciones.

En términos prácticos, estas deficiencias pueden facilitar el uso del abogado como vehículo para la estructuración de operaciones ilícitas, exponiéndolo a sanciones administrativas, responsabilidad penal y riesgos reputacionales, lo que evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de cumplimiento en el ejercicio profesional.

La encuesta fue dirigida a abogados y firmas de abogados que desarrollan actividades sujetas a supervisión conforme a la normativa vigente, con el propósito de evaluar el grado de cumplimiento, identificar riesgos y analizar los principales desafíos en la implementación de las medidas de debida diligencia.

A continuación, se da a conocer el análisis y con ello los resultados de sus respuestas:

Pregunta N.º 1:

¿Cuántos años de experiencia cuenta en el sector abogados?

- 0-2 años
- 3-5 años
- Más de 10 años

Resultados: En relación con los años de experiencia en el sector abogado, el 20 % de los encuestados indicó contar con 0 y 2 años de experiencia, un 30 % manifestó tener entre 3 y 5 años, mientras que el 50 % señaló poseer más de 10 años de ejercicio profesional. Estos resultados evidencian una mayor participación de profesionales con amplia trayectoria en el sector, lo que refuerza la validez de los hallazgos, al demostrar que las debilidades identificadas no responden únicamente a falta de experiencia, sino a deficiencias estructurales en la implementación del cumplimiento normativo.

Pregunta N.º 2:

¿Cuenta con políticas internas o manual de prevención relacionado con la debida diligencia, conforme a lo establecido en la Ley 23 de abril de 2015 y sus reglamentaciones?

Opciones de respuestas:

- Sí
- No

Resultados: Si bien el 80 % de los encuestados manifestó contar con políticas internas de debida diligencia, el hecho de que un 20 % no disponga de estas herramientas evidencia una brecha relevante en el cumplimiento normativo.

Este resultado confirma que no todos los abogados han internalizado plenamente su rol como Sujeto Obligado no Financiero.

En la práctica, la ausencia de políticas internas implica que el abogado carece de lineamientos claros para la identificación, evaluación y mitigación de riesgos, lo que incrementa la posibilidad de ser utilizado para canalizar fondos de origen ilícito, así como su exposición a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente.

Pregunta N.º 3

¿Con qué frecuencia actualiza la información de sus clientes?

- Anualmente
- Periódicamente
- Solo cuando es requerido

Resultados: Aunque la mayoría de los encuestados indicó actualizar la información de sus clientes periódicamente o anual, el hecho de que un 20 % solo lo haga cuando es requerido evidencia un enfoque reactivo y no preventivo.

Este resultado se vincula con el problema de la investigación, toda vez que refleja una debilidad en la aplicación del principio de debida diligencia continua.

La falta de actualización oportuna puede impedir la detección de cambios en el perfil de riesgo del cliente. Lo que facilita la ejecución de operaciones inusuales sin ser identificadas, lo que compromete la eficacia del sistema de prevención.

Pregunta N.º 4

¿Verifica usted la identidad del beneficiario final en todas las relaciones comerciales?

- Sí
- No

Resultados: La mayoría (99 %) de los encuestados indicó que sí verifica la identidad del beneficiario final en todas las relaciones comerciales, lo cual evidencia un nivel relativamente adecuado de cumplimiento. Un porcentaje minoritario (1 %) señaló que no realiza dicha verificación, lo que representa un riesgo significativo en materia de prevención.

Pregunta N.º 5

¿Qué mecanismos utiliza para identificar al beneficiario final?

Respuesta abierta.

Resultados: Indicaron que emplean diversos mecanismos para la identificación de beneficiario final, entre los que destacan la solicitud de documentación legal, formularios de debida diligencia, declaraciones juradas y listas restrictivas. Igualmente, algunos profesionales señalaron utilizar el método de verificación de registros públicos y fuentes abiertas.

Esto evidencia la aplicación de medidas de control a fin de garantizar la transparencia estructural de los clientes. Sin embargo, se puede observar la variabilidad en los procedimientos utilizados, lo que nos indica que requerimos fortalecer la estandarización de los mecanismos de identificación, con el fin de mantener un cumplimiento uniforme.

Lo anterior evidencia la necesidad de estandarizar los mecanismos de identificación del beneficiario final, a fin de garantizar un cumplimiento uniforme.

Pregunta N.º 6

¿Aplica algún enfoque basado en riesgos en los procesos de debida diligencia de sus clientes?

- Sí
- No

Resultados: Se mostró que en su mayoría (90 %) manifestaron aplicar un enfoque basado en riesgo, lo que resulta consistente con las mejores prácticas en cumplimiento de lo establecido en la norma.

No obstante, un grupo minoritario (10 %) indicó no aplicar dicho enfoque, lo que podría limitar la efectividad de las medidas de prevención, al no permitir una segmentación adecuada y gestión de riesgo asociados a los clientes y sus operaciones.

Pregunta N.º 7

¿Qué nivel de riesgo considera que maneja la mayoría de sus clientes?

- Bajo
- Medio
- Alto

Resultado: Un 80 % de los encuestados considera que sus clientes mantienen un nivel de riesgo bajo o medio, lo cual podría estar relacionado con el tipo de servicios legales que prestan y el perfil de la cartera de clientes.

Sin embargo, un 20 % indicó que manejan un mayor número de clientes de alto riesgo, por lo que se han visto obligados a implementar medidas de debida diligencia ampliada o reforzada.

Estos resultados podrían indicar una subestimación del riesgo real. Desde una perspectiva práctica, una incorrecta clasificación puede derivar en la aplicación insuficiente de medidas de debida diligencia.

Pregunta N.º 8

¿Cuenta con herramientas tecnológicas para el monitoreo de operaciones de sus clientes?

- Sí
- No

Resultados: Se observa que un 60 % cuenta con herramientas tecnológicas para el monitoreo de operaciones, el 40 % que carece de estas, evidencia una limitación importante en la capacidad de supervisión.

Este resultado se vincula directamente con el problema de la investigación, al demostrar que el cumplimiento no solo depende del conocimiento normativo, sino también de la capacidad operativa del abogado.

La ausencia de herramientas tecnológicas dificulta la detección oportuna de operaciones inusuales, lo que incrementa el riesgo de que transacciones vinculadas al blanqueo de capitales pasen inadvertidas.

Pregunta N.º 9

¿Ha recibido capacitación en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva?

- Sí
- No

Resultados: La mayoría (99 %) ha recibido capacitación en materia de BC/FT/FPADM, lo cual constituye un elemento fundamental para el adecuado cumplimiento de las obligaciones legales y regulatorias. Sin embargo, la existencia de encuestados (1 %) que no ha recibido formación con relación al tema, evidencia la necesidad de fortalecer los programas de capacitación continua, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 23 de 2015 y sus normativas, con el fin de garantizar un conocimiento actualizado y efectivo de los riesgos y medidas de prevención.

Pregunta N.º 10

¿Qué tan efectivo considera el marco regulatorio actual en Panamá?

- Muy efectivo
- Moderadamente efectivo
- Poco efectivo

Resultados: La percepción del 60 % de los encuestados considera que el marco regulatorio actual en Panamá es moderadamente efectivo, lo que indica que, si bien se reconoce los avances significativos de la normativa, aún existen áreas de mejora en su implementación práctica. Por otra parte, un 25 % lo califica como muy efectivo, evidenciando una percepción positiva respecto al fortalecimiento del sistema de prevención de blanqueo de capitales. Por último, un 15 % considera que el marco regulatorio es poco efectivo, lo que sugiere la existencia de desafíos relacionados con la supervisión, cumplimiento y aplicación de la normativa.

Pregunta N.º 11

¿Ha identificado operaciones inusuales o sospechosas?

- Sí
- No

En caso afirmativo, ¿ha reportado dichas operaciones a la Unidad de Análisis Financiero (UAF)?

- Sí
- No

Resultados: El hecho de que un 55 % haya identificado operaciones sospechosas evidencia que los abogados sí están expuestos a riesgos reales en el ejercicio de su profesión. No obstante, resulta preocupante que un 30 % de quienes identificaron dichas operaciones no haya realizado el reporte correspondiente.

Con este resultado se confirma una debilidad crítica en el cumplimiento de una de las obligaciones más relevantes del régimen preventivo.

La omisión del reporte ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF) no solo debilita el sistema de prevención, sino que puede constituir una infracción administrativa e incluso derivar en responsabilidad penal, además de permitir la continuidad de operaciones ilícitas sin control, facilitando el blanqueo de capitales a través de estructuras legales.

Esta omisión evidencia una debilidad crítica en la cultura de cumplimiento de los abogados como sujetos obligados.

Pregunta N.º 12

¿Qué mejoras considera necesarias en la regulación o en su aplicación práctica?

- Respuesta abierta.

Resultados: Las respuestas obtenidas indican que es necesario fortalecer diversos aspectos del marco regulatorio y su aplicación práctica. Entre las principales mejoras se señala el incremento de programas de capacitación especializada, la clarificación de los lineamientos normativos, así como el

fortalecimiento de los mecanismos de supervisión y control por parte de las autoridades competentes.

A su vez, resaltaron la necesidad de simplificar ciertos procedimientos y promover el uso de herramientas tecnológicas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de prevención. En términos generales, estas opiniones reflejan, que si bien es cierto contamos con un marco normativo robusto, aun se requieren ajustes en su implementación para garantizar una mayor efectividad y comprensión por parte de los sujetos obligados.

Lo anterior refleja la necesidad de fortalecer la implementación práctica del marco normativo, más allá de su existencia formal.

Pregunta N.º 13

¿Cuál considera que es el principal riesgo en materia de prevención de blanqueo de capitales en las actividades reguladas para los abogados?

- Identificación del beneficiario final
- Falta de información del cliente
- Uso de terceros/intermediarios
- Transacciones complejas
- Otros

Resultados: El 35 % indica que el principal riesgo corresponde a la identificación del beneficiario final, lo cual evidencia la complejidad que enfrentan los profesionales del derecho para determinar quien ejerce el control efectivo de las estructuras jurídicas. Seguido un 25 % señaló la falta de información del cliente como un riesgo relevante,

mientras que un 20 % identificó el uso de terceros o intermediarios. Por su parte, un 15% consideró que las transacciones complejas representan un riesgo significativo, y el 5 % restante indicó otros factores.

Estos resultados ponen de manifiesto la necesidad de fortalecer las medidas de debida diligencia, especialmente en lo relativo a la identificación del beneficiario final, a fin de mitigar los riesgos asociados a las estructuras legales.

Pregunta N.º 14

¿Estaría dispuesto a invertir más recursos para el cumplimiento normativo?

- Sí
- No

Resultados: Un 35 % de los encuestados no están dispuestos a invertir en cumplimiento normativo, lo que refleja una percepción limitada del riesgo asociado al ejercicio profesional.

Este resultado se vincula directamente con el problema de la investigación, al evidenciar que uno de los principales obstáculos para la efectiva implementación de la normativa no es su inexistencia, sino la falta de compromiso en su aplicación.

Esta resistencia a invertir en cumplimiento puede traducirse en sistemas de control deficientes, mayor exposición a riesgos legales y una menor capacidad para prevenir la utilización del abogado en actividades ilícitas.

CONCLUSIONES

En primer lugar, se comprobó que Panamá cuenta con un marco regulatorio robusto y alineado con estándares internacionales, el cual establece obligaciones claras en materia de debida diligencia, identificación del beneficiario final, monitoreo de operaciones y aplicación del enfoque basado en riesgos. No obstante, se evidenció que la efectividad de dicho marco depende directamente de su correcta implementación en la práctica profesional de los abogados.

En segundo lugar, se determinó que uno de los principales desafíos radica en la adecuada delimitación de la responsabilidad del abogado, especialmente en aquellos casos donde la información proporcionada por el cliente resulta incompleta, inexacta o deliberadamente oculta. Esta situación pone de manifiesto la necesidad de establecer criterios claros que orienten la actuación profesional, garantizando el cumplimiento normativo sin vulnerar principios fundamentales como el secreto profesional y la confidencialidad.

Asimismo, los resultados obtenidos evidencian que la percepción sobre la efectividad del marco normativo es predominantemente moderada, lo que indica que, si bien se han logrado avances significativos en su desarrollo, aún persisten debilidades en su aplicación práctica, supervisión y comprensión por parte de los abogados.

De igual forma, se comprobó que el principal reto no radica en la inexistencia de normas, sino en su adecuada interpretación y aplicación, lo que exige un compromiso activo tanto de los abogados como de las autoridades competentes.

En este contexto, se concluye que el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales debe ser entendido como un deber esencial inherente al ejercicio profesional del abogado, orientado a proteger la integridad del sistema jurídico y financiero.

Finalmente, como aporte de la investigación, se propone el fortalecimiento de la cultura de cumplimiento mediante la implementación de lineamientos prácticos, políticas internas sólidas, capacitación continua y la adopción efectiva de un enfoque basado en riesgos, con el fin de consolidar el rol del abogado como un actor clave dentro del sistema de prevención.

RECOMENDACIONES

Luego del amplio análisis desarrollado a lo largo de la presente investigación y en atención al marco normativo vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/FT/FPADM), se formulan las siguientes recomendaciones orientadas a fortalecer el cumplimiento normativo por parte de los abogados en su condición de sujetos obligados no financieros, conforme a la Ley 23 de 2015:

- a) Fortalecimiento del enfoque basado en riesgo: se recomienda consolidar la implementación de un enfoque basado en riesgos mediante la adopción de metodologías estructuradas para la clasificación de clientes. Esto debe sustentarse en criterios objetivos, verificables y debidamente documentados, tales como la jurisdicción de origen, la actividad económica, la complejidad de la estructura jurídica y la identificación del beneficiario final. Asimismo, resulta fundamental que dichas evaluaciones no se limiten a una etapa inicial, sino que sean objeto de actualizaciones periódicas, permitiendo una gestión dinámica del riesgo.
- b) Optimización de los procesos de debida diligencia: es indispensable fortalecer los procesos de debida diligencia, especialmente en lo relativo a la identificación y verificación del beneficiario final. En este sentido, se recomienda implementar mecanismos robustos de validación de información, incluyendo el uso de bases de datos especializadas, listas restrictivas y fuentes independientes confiables. De igual forma, debe garantizarse la actualización periódica de la información del

cliente, a fin de evitar posibles incumplimientos derivados de documentación desactualizada o incompleta.

- c) Capacitación continua y especializada: se destaca la necesidad de fortalecer los programas de capacitación continúa dirigidos a los abogados y al personal vinculado al cumplimiento normativo, asegurando la actualización constante en materia de normativa aplicable, tipologías de riesgos y señales de alerta.

Para ello, se recomienda aprovechar los programas ofrecidos por la Superintendencia de Sujetos no Financieros, la Unidad de Análisis Financiero, el Ministerio de Economía y Finanzas, así como las directrices emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional, con el objetivo de alinear las prácticas locales con estándares internacionales.

- d) Fortalecimiento del monitoreo y seguimiento continuo: se recomienda robustecer los mecanismos de monitoreo continuo, particularmente en los clientes calificados como alto riesgo o Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Esto implica la implementación de revisiones periódicas del perfil del cliente, así como el análisis de sus operaciones en relación con su perfil financiero y transaccional, permitiendo detectar oportunamente cualquier variación que incrementen su nivel de riesgo.

- e) Promoción de una cultura de cumplimiento: resulta fundamental promover una cultura organizacional orientada al cumplimiento, en la cual el abogado no solo actúe como asesor legal, sino también como un actor clave en la prevención de delitos financieros.

Esto requiere el establecimiento de políticas internas claras, la adopción de

códigos de ética y la priorización del cumplimiento normativo sobre intereses comerciales, garantizando una actuación profesional diligente y razonable.

- f) Fortalecimiento institucional y coordinación interinstitucional: se sugiere a las autoridades regulatorias continuar fortaleciendo los mecanismos de supervisión, orientación y acompañamiento a los sujetos obligados, mediante la emisión constante de guías prácticas, capacitaciones y herramientas que faciliten la correcta implementación del régimen de prevención. De igual forma, resulta conveniente promover una mayor coordinación interinstitucional entre entidades como la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Superintendencia de Sujetos no Financieros (SSNF), con el propósito de mejorar la eficacia del sistema de prevención.

Como parte de la presente investigación, se propone la adopción de los siguientes lineamientos prácticos:

1. Implementación de listas de verificación (*check-list*) para la debida diligencia.
2. Desarrollo de matrices de riesgo por tipo de cliente y servicio.
3. Documentación integral de todas las actuaciones de cumplimiento.
4. Aplicación diferenciada de debida diligencia según el nivel de riesgo.
5. Uso de herramientas tecnológicas para el monitoreo y control de operaciones.

En síntesis, la implementación de estas recomendaciones permitirá fortalecer el rol del abogado dentro del sistema de prevención, contribuyendo no solo al cumplimiento efectivo de las disposiciones legales, sino también a la protección del sistema financiero y a la mitigación de los riesgos asociados a los delitos de BC/FT/FPADM.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Pastor, D. & Eguidazu, F. (1997). *La prevención del blanqueo de capitales*. Aranzadi.
- Barrios González, B. (2019). *Blanqueo de capitales: Marco normativo de prevención y sanción en la República de Panamá*. Editorial Barrios & Barrios.
- Conde Salgado, J. (2001). *Los medios de pruebas en los procesos por delitos de tráfico de drogas y blanqueo de capitales*. CICAD.
- Palma Herrera, J. M. (2004). *Los delitos de blanqueo de capitales*. Instituto de Criminología de Madrid.
- Blanco Cordero, I. (2012). *El delito de blanqueo de capitales*. Navarra: Aranzadi.
- Silva Sánchez, J.M. (2013). *La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Civitas.
- Roxin, C. (2000). *Derecho penal: Parte general*. Civitas.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho penal: Parte general*. Ediar.
- Pérez Lamela, H. (2006). *Lavado de dinero: doctrina y practica sobre la prevención e investigación de operaciones sospechosas*.
- Portobelo C. (Comp.). (2016). *Blanqueo de capitales, terrorismo y armas de destrucción masiva: Ley 23 de 2015*. Editorial Portobelo.
- Zepeda Lecuona, R. (2019). *Prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo*. México: Tirant lo Blanch.
- Jiménez, D. (2007). El Oficial de cumplimiento. *En memorias del primer simposio crediticio sobre la prevención de lavado de activos*. Bogotá, Colombia.

- Asamblea Nacional de Panamá. (2015). *Ley 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.*
- Asamblea Nacional de Panamá. (2021). *Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, que introduce adecuaciones a la legislación en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.*
- Asamblea Nacional de Panamá. (2000). *Ley 42 de 2 de octubre de 2000, que establece medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales.*
- Asamblea Nacional de Panamá. (2019). *Ley 70 de 31 de enero de 2019, que reforma el Código Penal y dicta otras disposiciones.*
- Panamá. (2015). *Decreto Ejecutivo No.587 de 4 de agosto de 2015, que reglamenta el congelamiento preventivo.*
- Panamá. (2015). *Resolución 001-015 de 14 de agosto de 2015, por el cual se establece que los sujetos obligados deben adoptar el Catálogo de alertas emitido por la Unidad de Análisis Financiero.*
- Panamá. (2022). *Acuerdo No. JD-01-2022, adopta el proceso sancionatorio la Superintendencia Sujetos No Financieros.*
- Superintendencia de Sujetos no Financieros. (2021). *Guía para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva para abogados.*
- Unidad de Análisis Financiero (UAF). (2015). *Lineamientos para el reporte de operaciones sospechosas en la República de Panamá.*

- Grupo de Acción Financiera Internacional. (2012). *Las 40 recomendaciones del GAFI*.
- Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica. (2018). *Informe de evaluación mutua de la República de Panamá*.

ANEXOS

1.0. LISTA DE DELITOS PRECEDENTES

1. Soborno internacional

2. Delitos contra el derecho de autor y delitos conexos
3. Contra los derechos de la propiedad industrial
4. Tráfico ilícito de migrantes
5. Trata de personas
6. Tráfico de órganos
7. Delitos contra el ambiente
8. Delitos de explotación sexual
9. Delitos contra la personalidad jurídica del Estado
10. Delitos contra la seguridad jurídica de los Medios Electrónicos
11. Estafa calificada
12. Robo
13. Delitos financieros
14. Secuestro
15. Extorsión
16. Homicidio por precio o recompensa
17. Peculado
18. Corrupción de servicios públicos
19. Enriquecimiento injustificado
20. Pornografía y corrupción de personas menores de edad
21. Robo o tráfico internacional de vehículos y sus piezas o componentes
22. Falsificación de documento en general
23. Omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a
dineros, valores o documentos negociables

24. Falsificación de moneda y otros valores
25. Delito contra el patrimonio histórico de la nación
26. Delito contra la seguridad colectiva
27. Terrorismo y financiamiento del terrorismo
28. Delitos relacionados con droga
29. Piratería
30. Delincuencia organizada
31. Asociación ilícita
32. Pandillerismo
33. Posesión y tráfico de armas y explosivos y apropiación y sustracción
violenta de material ilícito
34. Tráfico y recepción de cosas provenientes del delito
35. Delitos de contrabando y defraudación aduanera
36. Delito contra el Tesoro Nacional

2.0. MODELO DE FORMULARIO PARA LA DEBIDA DILIGENCIA DE PERSONA

NATURAL



(Nombre del abogado o la firma de abogado)

Debida Diligencia - Persona Natural

Información

Nombre completo: _____

No. de cédula o No. de pasaporte _____ Fecha de nacimiento _____ Lugar de nacimiento _____

Nacionalidad: _____ Teléfono: _____ Celular: _____
(en caso de mantener más de una favor colocar):

Estado Civil: _____ Genero: _____ Correo electrónico: _____

País de residencia _____ Profesión y ocupación: _____ Número de identificación tributaria (NIT) _____

Nombre y dirección de lugar de trabajo: _____

Dirección de Domicilio _____

Es usted una Persona Políticamente Expuesta (PEP) SI No

En caso afirmativo: Indicar nombre, parentesco (padres, cónyuge, hijos o hermanos), cargo que ocupe o haya ocupado: _____

Naturaleza de su negocio: _____

Procedencia de sus fondos: _____

Referencia comercial o personal:

Teléfono: _____

Nombre: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Referencia bancaria:

Teléfono: _____

Nombre: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Por este medio, declaro bajo gravedad de juramento que la información y documentación suministrada al abogado es veraz, completa, actualizada y verificable; y, corresponde a mi situación personal, financiera y económica.

Autorizo expresamente al abogado a realizar las verificaciones necesarias, incluyendo consultas en bases de datos u otras fuentes, a fin de cumplir con la obligaciones en materia de prevención. Reconozco que los mismos actuandome las en cumplimiento de un deber legal, por lo que queda exonerado de responsabilidad por cualquier consecuencia derivada de la entrega de información falsa, incompleta o inexacta por mi parte.

Nombre

Firma

Fecha

Autor: Susan Melendez

3.0. NIVEL DE RIESGOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

TIPOS DE PERSONA JURÍDICA	NIVEL DE RIESGOS
SOCIEDADES ANÓNIMAS	Alto
FUNDACIONES DE INTERESA PRIVADO	Alto
SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Medio
SOCIEDADES EXTRANJERAS	Medio
SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE	Bajo
SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES	Bajo
SOCIEDADES COLECTIVAS	Bajo
ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO	Bajo

4.0. ESTADÍSTICAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025



Fuente: Superintendencia de Sujetos no Financieros. (2025). Estadísticas.

<https://www.ssnf.gob.pa>

5.0. CARTA DE REVISIÓN DEL PROFESOR DE ESPAÑOL